



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales.

Carrera de Derecho

“Delimitación de la jurisdicción de la justicia indígena a la luz de la jurisprudencia constitucional”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Verónica Tatiana Romero Pérez

CI: 1804427753

Correo electrónico: veronica111.romero17@gmail.com

Director:

Abg. Vicente Manuel Solano Paucay. Mgsc

CI: 0105017289

Cuenca, Ecuador

08 de septiembre de 2021



RESUMEN:

En el Ecuador existe un reconocimiento constitucional de la Justicia Indígena, de esa manera se da la existencia de dos sistemas jurídicos dentro del territorio lo que se denomina el pluralismo jurídico. En esta investigación se analizará cómo en el país existe la avenencia entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria, intentando armonizar y convivir en la realidad jurídica del Ecuador. Realizando un análisis profundo tomando sentencias trascendentales de la Corte Constitucional, acerca de la toma de decisiones conforme al propio derecho de los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas en concordancia con el estado plurinacional e intercultural. Para lo cual, se desarrollará un análisis cronológico de la realidad en Ecuador sobre justicia indígena, en base a las sentencias: el caso la Cocha (2014), un caso sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena (2017) y el de una acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Kichwa Unión Venecia “Cokiuve” (2020).

Palabras claves: Pluralismo jurídico. Justicia indígena. Corte Constitucional.

Pueblos. Comunidades. Nacionalidades.



ABSTRACT:

In Ecuador there is a constitutional recognition of indigenous justice, in this way there is the existence of two legal systems in the territory, which is called legal pluralism. This research will analyze how in the country there is agreement between Indigenous Justice and Ordinary Justice, trying to harmonize and coexist in the legal reality of Ecuador. Conducting a deep analysis taking transcendental judgments of the constitutional court, about decision-making in accordance with the Peoples' own right, Indigenous Communities and Nationalities within the framework of the plurinational and intercultural state. For which, a chronological analysis of the reality in Ecuador on indigenous justice will be developed, based on the judgments: the “La Cocha” case (2014), a case on a double trial by Ordinary Justice and Indigenous Justice (2017) and that of an extraordinary protection action presented by the Kichwa Unión Venecia community “Cokiuve” (2020).

Keywords: Legal pluralism. Indigenous justice. Constitutional Court.

Peoples. Communities. Nationalities.



INDICE DE TRABAJO

RESUMEN:.....	2
ABSTRACT:.....	3
DEDICATORIA:	8
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	12
1.1 Pluralismo Jurídico	12
2 Justicia Ordinaria y Justicia Indígena en Ecuador.....	16
1.3. Estructura de las Organizaciones: Pueblos, comunidades y nacionales Indígenas del Ecuador.....	20
1.4 Organizaciones y Movimientos Indígenas.	23
CAPÍTULO II	26
2.1 Monismo Jurídico	26
2.2 Precedente judicial en base al análisis caso la Cocha sentencia N°113-14-SEP-CC.....	33
2.2.2 Sentencia	36
2.2.3 Determinación Problemas jurídicos en base a como resolvió la Corte Constitucional	37
2.2.4 Importancia de la sentencia Constitucional.	42
2.3 Sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena (2017)	44
2.3.1 Antecedentes de hecho.....	44
2.3.2 Sentencia	45
2.3.3 Determinación del Problema jurídico en base a como resolvió la Corte Constitucional.	45
2.3.4 Importancia de la sentencia Constitucional.	47
2.4 Sentencia No. 0134-13-EP de una acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Kichwa Unión Venecia “Cokiuve” (2020)	47
2.4.1 Antecedentes de hecho.....	47
2.4.2 Decisión	51
2.4.3 Determinación del Problema jurídico en base a como resolvió la Corte Constitucional	51
CAPÍTULO III	57
3.1 criterios de comparación con las tres Sentencias Constitucionales:.....	57



3.1.1 Principio Non bis in idem quias	57
3.1.2 Reconocimiento constitucional:	60
3.1.3 Seguridad Jurídica.....	63
3.1.4 Autodeterminación de los pueblos	69
3.2 Situación actual de la Justicia Indígena en Ecuador	74
Conclusiones	81
Recomendaciones.....	83
Bibliografía.....	85



Cláusula de Propiedad Intelectual

Verónica Tatiana Romero Pérez, autor/a del trabajo de "Delimitación de la jurisdicción de la justicia indígena a la luz de la jurisprudencia constitucional", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 08 de septiembre de 2021

Verónica Tatiana Romero Pérez

C.I: 1804427753



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Verónica Tatiana Romero Pérez en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Delimitación de la jurisdicción de la justicia indígena a la luz de la jurisprudencia constitucional", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 08 de septiembre de 2021

Verónica Tatiana Romero Pérez

C.I: 1804427753



DEDICATORIA:

A mi querida hermana Stephany de los Ángeles, por su apoyo y empatía durante esta etapa de formación académica, un pilar fundamental en mi vida y por la cual siento una admiración infinita. A mis padres por su dedicación, apoyo y amor constante a lo largo de mi vida.



AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a Dios por su amor infinito, a mi familia por su comprensión y apoyo incondicional mientras cursé mis estudios.

Expreso mi más sincero agradecimiento al Abg. Vicente Manuel Solano Paucay. Mgsc, quien con su paciencia y de una manera desinteresada supo brindarme el asesoramiento necesario para hacer posible este trabajo investigativo.

Y a todas las personas que de alguna forma me brindaron apoyo mientras transité este camino.



INTRODUCCIÓN

La investigación se denomina “Delimitación de la Jurisdicción de la Justicia Indígena a la luz de la Jurisprudencia Constitucional”, por ende, el análisis de la presente investigación va encaminada a analizar la construcción de una justicia intercultural y si verdaderamente existe un respeto de la competencia que cada jurisdicción posee.

El análisis se compone de cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera: En el capítulo I denominado Estructura del sistema judicial ecuatoriano, Justicia Ordinaria y Justicia Indígena, se desarrollan sus conceptos. Además, la estructura de las Organizaciones de Pueblos, Comunidades y Nacionales Indígenas del Ecuador, como sus organizaciones y movimientos indígenas.

El capítulo II, denominado Jurisdicción de la justicia indígena aplicada en relación a los casos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador, que contiene estudios de sentencias de la jurisdicción de la justicia indígena sentencia N°113-14-SEP-CC, Sentencia No. 101-17-SEP-CC y Sentencia No. 0134-13-EP. Así como, se estudian definiciones dadas por catedráticos e investigadores sobre el Monismo Jurídico y la Justicia Ordinaria en Ecuador.

Y finalmente en el tercer capítulo denominado, Desarrollo y situación actual de la jurisdicción indígena en el Ecuador. En el cual se examinan las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en base a criterios de comparación con las tres sentencias



Constitucionales como el principio Non bis in idem quias, el reconocimiento constitucional, la seguridad jurídica, y la autodeterminación de los pueblos, y termina con la interpretación sobre la situación actual de la Justicia Indígena en Ecuador.



“Delimitación de la jurisdicción de la justicia indígena a la luz de la jurisprudencia constitucional”

CAPÍTULO I

Estructura del sistema judicial ecuatoriano, justicia ordinaria y justicia indígena.

1.1 Pluralismo Jurídico

Desde la visión posmoderna del derecho nace el concepto de pluralismo jurídico que es una forma de derecho creada por las estructuras jurídicas de las sociedades, donde se encuentran la coexistencias de dos órdenes jurídicos distintas que son generadas por factores sociales o legales y son incorporadas por el Estado, el pluralismo jurídico ha sido adaptado en varios países de América latina, variando sus respectivas instituciones, regulaciones y órganos de control, se conoce como los que aceptan procedimientos formales y a los procedimientos informales poco frecuentes que surgen mediante la realidad social de cada estado.

El pluralismo jurídico ha sido definido desde las especialidades de la Ciencia Jurídica como la Teoría del Derecho, la Sociología Jurídica, el Derecho Constitucional y la Antropología Jurídica, donde se analiza la diversidad cultural y jurídica de las sociedades, que ha conllevado a diversas manifestaciones de grupos culturales minoritarios que existen en un lugar geográfico determinado, esto se da de manera global, específicamente en Latinoamérica se puede identificar varias culturas, y cada una de ellas tiene costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, dichas culturas desde ahora me referiré a ellas como pueblos, nacionalidades y comunidades, son distintas, de tal manera que se da la coexistencia de varias culturas, lo que se conoce como multiculturalismo.

La definición como tal de pluralismo jurídico ha sido definida por varios autores uno de los primero fue Leopold Pospisil que sostiene que cada sociedad tiene subgrupos y cada



uno de ellos necesita su propio sistema legal, y entre ellos no es completamente igual, sin embargo, comparten similitudes, la idea es que no tenga un solo sistema legal único, sino que tenga tantos según tantos subgrupos existan. Además, existe el criterio de John Griffiths, que explica que existen dos tipos de pluralismo: el débil, legalista o clásico y el otro pluralismo fuerte, profundo o nuevo, el primero que se asocia al derecho indígena, que es un sistema de contrapunto al sistema occidental, mientras el segundo se enfoca a un sistema donde coexisten múltiples sistemas. Asimismo, Vanderlinden (1989) señala que el estado debe reconocer la existencia de sistemas de derechos diferentes a el derecho estatal, los subordina y plantea condiciones para la validez de esta.

Otro de los autores es Georges Gurvitch, especifica tres tipos de derecho que deben existir en una sociedad de manera indistinta, pero con jerarquía, que son el derecho estatal, el derecho interindividual o intergrupar y el derecho social. Por otra parte, tenemos a autores que defienden el centralismo jurídico como Eugene Ehrlich este sociólogo austriaco que señala la ideología de la exclusividad del derecho estatal, donde dice que no es el único derecho en la sociedad, pero el estatal debe primar siendo el derecho estatal el más importante. Existen propuestas alternativas, que no solo siguen una ideología ya sea la del centralismo o pluralismo, traídas a escena por Masaji Chiba, este autor propone una re investigación sobre el pluralismo jurídico dividiéndolo en pluralismo interno y pluralismo externo.

Es así, como existe un gran debate acerca de definiciones sobre el pluralismo jurídico su estudio se ha realizado desde visiones clásicas, hasta las modernas, occidentales y orientales, en América Latina es relevante para explicar la existencia de sistemas de normas que surgieron después de la colonización. El pluralismo tiene un papel importante para definir y explicar la realidad de varios estados, su sistema legal y la congruencia de varios sistemas en una sociedad.



Es así, como el concepto de pluralismo jurídico ha estado presente en varias etapas de la historia, de manera global en Europa, en Asia oriental con la expansión China y en África donde existe casos de exterminio cultural, hasta Latinoamérica donde se lucha por el reconocimiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroamericanos y campesinos.

En América Latina, ocurrió un proceso de descolonización, en el cual los conquistadores españoles, impusieron su legislación colonial a los pueblos nativos, negándoles el reconocimiento y aplicación del derecho consuetudinario a los pueblos indígenas conquistados, Luego, el período post colonial se reconoce Derecho español como oficial; posteriormente se los estados soberanos fueron creando cuerpos normativos y códigos donde se seguía excluyendo a los pueblos indígenas, hasta la última década donde comienzan a tener relevancia los pueblos, comunidades y nacionalidades, siendo diferente en cada país, con el ideal de crear normas para garantizar los derechos de las minorías. Países como Brasil que tiene un movimiento alternativo siguiendo la corriente anglosajona y europea de la teoría general del derecho.

En algunos países como Ecuador, Perú, Colombia, Bolivia y Venezuela, se ratificó el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” (OIT, 1989) y tienen similitudes en cuanto a reformas constitucionales dando un reconocimiento al derecho indígenas y a su jurisdicción.

En la mayoría de países latinoamericanos se dan transformaciones constitucionales donde se da el reconocimiento a la diversidad cultural y el respeto de los derechos a estas minorías antes referidas, de acuerdo con Yrigoyen, “ se reconoce que, en los últimos 30 años, en Latinoamérica se ha pasado al reconocimiento del pluralismo jurídico de manera paulatina, que se divide en tres etapas que son: el constitucionalismo multicultural en 1982 a 1988, el



pluricultural de 1989 a 2005 y el plurinacional constitucionalismo multicultural de 2006 a 2009” (Yrigoyen:2010)

Lo que se refiere al periodo de Constitucionalismo multicultural, dentro de la sociedad se da el reconocimiento de la multiculturalidad dentro, en el segundo se da reconoce al estado como pluricultural y el de las jurisdicciones indígenas, dándoles a las autoridades indígenas la facultad de impartir justicia, y en el constitucionalismo plurinacional que sería la última etapa se da el reconocimiento de los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas, como naciones antes que culturas, ratificándoles derechos de autonomía, jurisdicción, participación y dándoles también garantías para su ejecución.

- Y en la Constitución Política de Colombia (1991) tenemos en el artículo Art. 7.
- En la Constitución Política de la República del Perú (1993) se encuentra reconocida en el Art.2
- En las Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia (1994) se reconoce en el Art. 1
- Constitución Política de la República del Ecuador (1998), se reconoce en el Art.1
- En la Constitución Política de la República de Venezuela (1999), en el Art. 100

Respecto al reconocimiento del pluralismo legal, el Derecho Indígena y la Jurisdicción Indígena el Convenio de la OIT, se refiere al derecho de conservar costumbres y a establecer procedimientos para solucionar los conflictos que se puedan presentar dentro de cada comunidad.

- Y en la Constitución de Colombia (1991) tenemos en el artículo Art. 246



- En la Constitución Política de la República del Perú (1993) se encuentra reconocida en el Art. 149
- En la constitución de la República de Bolivia (1994) se reconoce en el Art. 1: Art.171
- Constitución de la República del Ecuador (1998), se reconoce en el Art. 191.
- En la Constitución Política de la República de Venezuela (1999), artículo 260.

De todos estos países, son Bolivia y Ecuador los que se encuentran en la etapa del constitucionalismo plurinacional, en la Constitución boliviana de 2009 y la ecuatoriana de 2008.

2 Justicia Ordinaria y Justicia Indígena en Ecuador.

El reconocimiento y la legitimación de la Justicia Indígena, es un proceso que se ha llevado a cabo hace varios años atrás, ha existido problemas para reconocer la identidad cultural desde el colonialismo, donde prevalecían la relación de dominación con respecto de diferentes grupos étnicos, generando una gran discriminación. Cuando hablamos de justicia indígena no se refiere a un método alternativo de justicia, más bien se refiere a un sistema de justicia ancestral, llena de tradiciones y cosmovisiones propias. Existe una variedad de definiciones sobre Justicia Indígena y Carlos Pérez nos dice:

Hay muchas definiciones de Justicia Indígena, sin embargo, podemos decir que es el conjunto de normas, preceptos y procedimientos, inspirados en la cosmovisión y cosmovivencia de su memoria colectiva, aplicables a conductas del convivir comunitario, reconocidos socialmente, y cuya aplicación corresponde a sus autoridades. (Pérez, pg. 232).

Según el diccionario prehispánico del español jurídico define a Justicia Indígena como “mecanismo de aplicación de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad,



establecido con el fin de afianzar y garantizar los valores y principios de los Pueblos y Nacionalidades indígenas, de velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de sus miembros y de mantener el respeto y la armonía entre todos los ciudadanos” (dpej.rae.es, 2021)

En 1990 el movimiento indígena tiene una gran fuerza dentro de Ecuador, se da un levantamiento del movimiento indígena, conocido como el "Levantamiento del Inti Raymi, la lucha indígena se articuló en base al “Mandato por la defensa de la vida y los derechos de las nacionalidades indígenas, que buscaba solución a problemas como la legalización gratuita de la tierra para las nacionalidades indígenas, políticas sobre el agua y no contaminación, que se reconozca que Ecuador es un Estado plurinacional, la cultura y saberes ancestrales, participación política y toma de decisiones, el reconocimiento de políticas públicas y derechos constitucionales.

Para en 1998 lograr ser reconocidos como sujetos de derechos constitucionalmente, la constitución de 1998 marca una diferencia abismal en el reconocimiento derechos a los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas, para converger en la constitución de 2008, ahí se reconoce de manera más amplia los derechos de los indígenas, se les reconoce derechos específicos en un plano de igualdad. Se ofrece una caracterización del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural, donde se refiere al reconocimiento de “los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” (CN, 2008, Art. 57), en lo específico el numeral diez, acerca de la aplicación de su propio derecho sin que se vulnere los derechos constitucionales y sobre todo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se otorga también facultades jurisdiccionales, que se encuentran debidamente reconocidas por Constitución de la Republica de Ecuador en el artículo 171.



Constituyen un marco normativo jurídico originado en la Autoridad indígena correspondiente, las decisiones frente a un proceso que sea contrario a sus creencias son tomadas por toda la comunidad en una asamblea general, para mantener la paz en dicha comunidad, en base a normas y procedimientos basados en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Respecto a sus límites, se da un mecanismo de control constitucional, las acciones extraordinarias de protección contra las decisiones de la justicia indígena, desarrolladas en la LOGJCC.

Dentro del “Código Orgánico de la Función Judicial” (COFJ) hace referencia a las relaciones existentes de la jurisdicción ordinaria con la indígena, y abordadas en el artículo 343, en el artículo 345, acerca de la declinación de competencia y de igual forma en el COFJ, se abordan “los principios de la justicia intercultural” (Art. 344), siendo éstos:

Diversidad. - su derecho propio, costumbres y práctica ancestral.

Igualdad. - entendida como la disposición de medidas para el entendimiento de todo el proceso, para lo que se dispone “la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena” (COFJ, Art. 344).

“Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces (...) de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional” (COFJ, Art. 344).

“Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible” (COFJ, Art. 344).

“Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio” (COFJ, Art. 344).



Los pueblos indígenas cuentan con autoridades indígenas y las facultan para administrar justicia, que a su vez cuentan con el asesoramiento de líderes de las mismas comunidades, curanderos, ancianos, o la comunidad que se lo hace mediante una asamblea general. El proceso inicia con la etapa Willachina o willana que es la demanda o denuncia, seguido por Taypukuna o tapuna que es la investigación de los hechos y presentación de pruebas, continua con la Chimbapurana o Nawichina, que se refiere a la audiencia de juzgamiento, seguido por Kishpichirina, conocido como la sentencia y termina con la etapa denominada Paktachina, entendida como la ejecución de sentencia.

Y para acceder al control de constitucionalidad, en el cual la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver, puede ser aceptada si cumple con cualquiera de estas dos causales: la primera es por violación de derechos constitucionales y la segunda es por discriminación de la mujer por ser mujer.

Esta acción puede ser presentada por cualquier persona perteneciente a la comunidad, y debe ser reducida a un escrito para que después, pase a la sala de admisiones, que se encargará de informar su decisión y justificarla, luego se da el sorteo de la causa y se llama a audiencia. En la audiencia las autoridades Indígenas serán escuchadas y también es esta fase existe la opción de tener una opinión técnica que podrá ser solicitada por la autoridad en este caso el juez o jueza y podrá ser una persona que tenga experticia en temas de Justicia Indígena. En la fase de la sentencia, esta debe ser dada de forma oral y con las motivaciones correspondientes. Para después, ser reducida a un escrito y en la lengua de la persona perteneciente a la comunidad Indígena.



1.3. Estructura de las Organizaciones: Pueblos, comunidades y nacionales Indígenas del Ecuador.

Según el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 señala que 8 por ciento de la población se identifica como indígena, existen 14 nacionalidades, 18 pueblos Indígenas, y un pueblo afrodescendiente en Ecuador. Se encuentran dispersos geográficamente en el país de la siguiente manera:

COSTA:

Tabla 1.

NACIONALIDADES EN LA REGION COSTA	
NACIONALIDAD	PROVINCIA
Awá	Carchi, Esmeraldas, Imbabura
Chachis	Esmeraldas
Épera	Esmeraldas
Tsa´chila	Santo Domingo de los Tsáchilas

Tabla 2.

PUEBLOS EN LA REGION COSTA	
PUEBLO	PROVINCIA
Huancavilca	Santa Elena, Guayas.
Manta	Manabí, Guayas, Santa Elena

**SIERRA:****Tabla 3.**

NACIONALIDADES EN LA REGION SIERRA	
NACIONALIDAD	PROVINCIA
Kichwa	Tungurahua, Bolívar, Cañar, Azua, Loja, Imbabura, Cotopaxi, pichincha.
Awá	Carchi, Esmeraldas, Imbabura

Tabla 4.

PUEBLOS EN LA REGION SIERRA	
PUEBLO	PROVINCIA
Chibuleo	Tungurahua
Cañari	Azuay, Cañar
Karanki	Imbabura
Cayambi	Pichincha, Imbabura.
Kisapincha	Tungurahua
Kitukara	Pichincha
Panzaleo	Cotopaxi
Natabuela	Imbabura
Otavalo	Imbabura
Puerwá	Loja
Palta	Loja



Salasaca	Tungurahua
Saraguro	Loja
Waranka	Bolivar

AMAZONIA:**Tabla 5.**

NACIONALIDADES EN LA REGION AMAZÓNICA	
NACIONALIDAD	PROVINCIA
Achuar	Pastaza, Morona.
Andoa	Pastaza.
Cofán	Sucumbíos
Huaorani	Orrellana y Napo
Secoya	Sucumbíos
Shiwiar	Pastaza
Shuar	Morona Santiago, Zamora Chinchipe y Esmeraldas.
Siona	Sucumbíos
Zápara	Pastaza
Kichwa	Sucumbíos, Orrellana, Napo y Pastaza.

**Tabla 6.**

PUEBLOS EN LA REGION AMAZÓNICA	
PUEBLO	PROVINCIA
Secoya	Sucumbíos
Siona	Sucumbíos
Cofán	Sucumbíos

1.4 Organizaciones y Movimientos Indígenas.

Existe como la organización más grande y a nivel nacional la “Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador” (CONAIE, 1986), como movimiento político de nivel nacional. En su integración está la “Confederación de la Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana” (CONFENIAE), la “Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador” (ECUARUNARI) y la “Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la costa ecuatoriana” (COICE), representando así la región costa, sierra y la amazonia.

La CONAIE está conformada por un Consejo de Gobierno que cuenta con 10 miembros, elegidos en el “VI Congreso” (14, 15 y 16 de septiembre 2017) en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora, donde se eligió dignidades como presidente, vicepresidente, dirigente de educación, Dirigente de Mujer y Familia, Dirigente de Territorios y Recursos Naturales, dirigente de salud y nutrición, Dirigente de la Juventud y dirigente de comunicación.



Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, se crea en 1995, Se da una politización del movimiento indígena y conduce a la formación del partido político Pachakutik, que poco a poco se desarrolla con mayor peso en el Ecuador, sus dirigentes, se postulan para candidatos de elecciones políticas, comienzan a ejercer cargos políticos, cargos en la administración pública, cada vez con mayor impacto. El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik se define como la organización social que agrupa a los diferentes sectores sociales.

También existen otras organizaciones más pequeñas, como la “Asociación de la Nacionalidad Zápara de la Provincia de Pastaza” (ANAZPPA). La nacionalidad Zápara del Ecuador agrupa unas 170 personas, entre adultos y niños. Existe también Ecuarunari, que es la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, que fue creada en junio de 1972, agrupando a las diferentes comunidades de la sierra ecuatoriana. Existe además la “Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica” (COICA), con logros de gran relevancia para los derechos indígenas. La COICA no tiene fines de lucro, a pesar de ser una persona jurídica de derecho privado, regida por las normas correspondientes de los países de la región.

La “Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza” (OPIP), se fundó en 1979, y tiene su sede en la ciudad de Puyo (Pastaza, Ecuador). Reúne a la mayoría de las comunidades nativas que existen en la provincia, la presencia del grupo étnico de Kanelo-Kichwa, en ella. Otra de las organizaciones es la “Asociación de Inmigrantes Ecuatorianos en Catalunya para la Solidaridad y la Cooperación” (Ecuador Llactacaru), fundada en el mes de marzo de 2001, inscrita en el Registre d'Associacions de la Generalitat de Catalunya con fecha 25 de julio de 2001, en el idioma kichwa, la principal lengua indígena de los Andes ecuatorianos. Ecuador Llactacaru significa "Ecuador Tierra Distante".



Es así como el reconocimiento del carácter plurinacional e intercultural del Estado Ecuatoriano se da tras un proceso de varios años, de una lucha por parte de los sectores indígenas del país para conseguir que se incorpore al ordenamiento jurídico un sistema de organización y solución de controversias de los pueblos y nacionalidades indígenas, llegando a ser reconocidos constitucionalmente, y dando lugar a un pluralismo jurídico en Ecuador. En el país existen 14 nacionalidades y 18 pueblos que están distribuidos en las diferentes regiones del Ecuador, asimismo estas Comunidades, Pueblos y Nacionalidades crean movimientos sociales y políticos que son muy importantes en el país.

La Justicia indígena como tal tiene normas, procedimientos y autoridades en cada Comunidad, Pueblo y Nacionalidad, donde prima su cosmovisión, costumbres y tradiciones, al momento de impartir justicia. Finalmente, debemos destacar que no solo existe un reconocimiento a nivel nacional, sino que en el derecho internacional también se da una protección hacia los derechos de los indígenas y varios países han ratificado estos acuerdos, a nivel latinoamericano como Perú, Bolivia, Colombia y Venezuela. Para visualizar el estado de la jurisdicción indígena en Ecuador, se analizará 3 sentencias de la Corte Constitucional en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO II

Jurisdicción de la Justicia Indígena aplicada en relación a los casos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador

2.1 Monismo Jurídico

Con el pluralismo jurídico se rompe el monismo jurídico, el cual ha sido dominante desde el nacimiento del Estado moderno en el siglo XV, y ha sido defendido por varios tratadistas entre ellos tenemos a Kelsen (citado por Puppo, 2015), quien sugiere la tesis de la epistemología del monismo, en donde un orden normativo estable, la idea de que todas las normas jurídicas válidas no pueden sino pertenecer a un sólo y único sistema.

“La necesidad de un cambio de paradigma nace del mismo cambio que experimentan las sociedades con el paso del tiempo, en vista de que el antiguo paradigma ya no satisface las necesidades ni tampoco da soluciones a la época contemporánea” (Kuhn, citado por Bonilla, 2010).

Kelsen apoya la tesis monista en tanto las relaciones entre derecho interno y derecho internacional, antagonista a la tesis dualista. De igual importancia tenemos a otro tratadista como Vicente Cabedo Mallol afirma que: “la concepción monista del derecho identifica al derecho con el Estado” (Hoyos, 2017, p.134).

Esta concepción ha primado históricamente, y es apoyado esta idea por el positivismo jurídico, debido a que siempre se ha pensado que el derecho es aquel que ha sido escrito, codificado de alguna manera, en textos, libros o documentos. Actualmente, las teorías del monismo jurídico afrontan dificultades al momento de aplicar este sistema estatista central,



con el neoliberalismo y el mundo global. “La teoría jurídica no puede seguir desarrollándose de espaldas a una realidad jurídica compleja y cambiante.” (Turégano, 2020, p.225).

Es así, que las sociedades exigen un cambio en el sistema, tras problemas como la tardía respuesta del sistema monista al resolver una diversidad de problemáticas, como consecuencia ha afectado de manera drástica la columna vertebral del monismo jurídico, no en los países en donde estas teorías surgieron, pero si en los Estados periféricos como lo son varios países de Latinoamérica.

Los inmensos cambios en estos tiempos son los que dieron lugar a estos desatinos, y en consecuencia se genera una necesidad de cambio en la visión que se tiene del derecho, y cómo es aplicado a grupos y minorías. Por lo tanto, es necesario un cambio de visión sobre la teoría crítica del derecho en Latinoamérica. Específicamente en Ecuador, se producen por luchas sociales y reformas constitucionales, para que se dé un reconocimiento de la pluralidad normativa, Díaz & Antúnez afirman que:

“El Pluralismo jurídico, como expresión de los principios de interculturalidad, pluriculturalidad y plurinacionalidad supone la existencia de una contradicción entre los discursos presentes en un mismo espacio, a la vez que la búsqueda permanente por coordinarlos y conjugarlos, de ahí que haya sido entendida (...) como horizonte de diálogo equitativo o un área de negociación” (Díaz & Antúnez, 2018, p.16).

2.1.1 Justicia Ordinaria en Ecuador.

En el 2008 se estableció al Ecuador como un Estado Constitucional, se crearon dos nuevas funciones estatales a las ya conocidas la Función Electoral, en el artículo 217 y posterior a ello en la Función de Transparencia y Control Social se encuentra en el artículo



204. La Justicia Ordinaria es también conocida como fuero común y “tiene sus propios principios, objetivos y características, así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución de la República y en el código orgánico de la Función Judicial” (Art. 204).

La expedición del “Código Orgánico de la Función Judicial” (Registro Oficial, 9 de marzo de 2009) es resultado de la necesidad de cambio. Como antecedentes de este código tenemos a la “Ley Orgánica de la Función Judicial” (Ecuador, 1974), promulgada por el gobierno de Rodríguez Lara y con un total de 78 reformas hasta abril de 2008. Dichas reformas resultan de las reformas constitucionales de 1992 y 1996. Posterior a ello, la Constitución de 1998 creó el “Consejo Nacional de la Judicatura” (1998), que introduce preceptos relativos a la justicia, como la elevación de las disposiciones alternativas de justicia a rango constitucional y el reconocimiento de la Justicia Indígena, para desembocar en el actual Código Orgánico de la Función Judicial, que fue propuesto en la Constitución del 2008.

Con esta nueva validez, se introducen cambios profundos en la estructura de la función judicial, así como el fiscal general del estado y el defensor público; el Consejo de la Judicatura pasa a ser el órgano de gobierno. El COFJ, en su primer título, acerca de los principios del poder judicial, responsabiliza al Estado del mal funcionamiento de la Administración Judicial. En el Código, los componentes de la carrera en el servicio público también se muestran precisamente. Es decir, los ingresos, capacitaciones, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia.

El código proporciona un sistema de 10 categorías en todas las carreras judiciales a los fines de promover a las servidoras o servidores públicos a una categoría superior, además, se instituye un régimen unitario, en lo referente a derechos, deberes, prohibiciones y disciplina. Existe una única sección dedicada al despacho de las causas. Consiguientemente,



se adicionan algunas reglas genéricas acerca de la jurisdicción y la competencia de juzgados y tribunales, y competencias específicas de todos los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con el Código en mención, existen órganos jurisdiccionales, órganos de administración, órganos auxiliares y órganos autónomos, detallados a continuación:

1. “La Corte Nacional de Justicia: El Código incorpora, todo respecto a su conformación, jurisdicción, competencias y atribuciones. Se crean ocho salas especializadas y se dispone que cada juez o jueza integre por lo menos dos salas, excepto la presidenta o presidente que integrará solamente una, y se detallan, sala por sala, todas las competencias que ejercerán” (COFJ, 2009).

2. “Las cortes provinciales de justicia: Se aplican las mismas reglas que para la Corte Nacional y se detallan todas las competencias de las salas de las cortes provinciales” (COFJ, 2009).

3. “Los tribunales y juzgados que establezca la ley: La competencia de las juezas y los jueces de primer nivel es, por regla general, cantonal, a menos de que la ley especifique lo contrario o se requieran crear judicaturas en otros lugares” (COFJ, 2009).

Se añade que “las juezas y los jueces temporales subrogan en caso de falta o impedimento a las y los titulares; son designados por sorteo del banco de elegibles” (COFJ, 2009) y se señala que “en cuanto a materia penal se refiere, se distingue entre tribunales penales ordinarios y especializados” (COFJ, 2009).

Por otro lado, “se crearon, asimismo, las judicaturas de garantías penitenciarias y se fijan sus competencias. Respecto a las judicaturas de contravenciones, se determina que no ejercerán competencias en los lugares en donde funcionen los juzgados de paz ni donde



ejerzan funciones jurisdiccionales las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” (COFJ, 2009).

Además, se instauraron judicaturas para adolescentes infractores, judicaturas de familia, niñez y adolescencia, y se fijaron sus competencias.

“Respecto a las judicaturas laborales y de lo civil y mercantil, se han actualizado las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Judicial. Finalmente, se da la creación de judicaturas multicompetentes, dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine, las cuales conocerán de todas las materias, excepto lo contencioso administrativo y fiscal” (COFJ, 2009).

4. Los juzgados de paz: “El Código Orgánico de la Función Judicial destina siete artículos en los que se establecen los lineamientos básicos que regirán la justicia de paz” (COFJ, 2009).

5. “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” (COFJ, 2009). Incluye, además, cómo se integra el Pleno del Consejo de la Judicatura con sus nueve vocales o las o los respectivos suplentes y se señala las atribuciones del mismo. Y “como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. Los órganos autónomos de la Función Judicial, La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado” (COFJ, 2009).

Con la constitución del 2008, también trae consigo un cambio en materia electoral, en el Ecuador se crea la Función Electoral con dos organismos independientes, con jurisdicción nacional, autonomía. El primero de ellos es el “Consejo Nacional Electoral” (CNE), que contempla lo técnico, operativo, procedimental y contravencional; el segundo es



el “Tribunal Contencioso Electoral” (TCE), que tiene la responsabilidad de conocer y resolver en sede jurisdiccional los recursos electorales y es el que de manera privativa y excluyente administra justicia especializada en materia electoral. Órgano al que se le otorga también la facultad de administrar justicia. Es así que el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos define a la justicia electoral como:

“Por justicia electoral, en sentido técnico o estricto, cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los Actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, (...) resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente” (Diccionario Electoral, Tomo II, 2000).

De esta manera, la administración y la justicia electoral están obligadas a garantizar los derechos de participación. En el Código de la Democracia se establecen recursos y acciones contencioso-electorales. De acuerdo con lo determinado en la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la república y el código de la democracia, el pleno del tribunal contencioso electoral tiene la facultad para resolver todo lo referido a normas electorales y toda resolución constituye fallos definitivos.

Además de lo mencionado, la Constitución del 2008 crea la Corte Constitucional, remplazando al Tribunal Constitucional. Se la considerada como el mayor ente que controla, interpreta y administra justicia constitucional. La Corte Constitucional está integrada por 9 jueces, quienes duran en sus funciones 9 años, sin reelección inmediata, siendo renovado un tercio cada 3 años. Para la designación de miembros de la Corte constitucional, existen requisitos como ser ciudadano de Ecuador, estar en ejercicio de los derechos políticos, contar con un título de tercer nivel legalmente reconocido en la carrera de Derecho y contar con



experiencia en el ejercicio de la profesión por al menos 10 años, además de una integridad demostrada. Como última acotación, se menciona que no pueden dirigir o haber dirigido un movimiento político durante los últimos 10 años. El artículo 436, de la Constitución de la República del Ecuador, describe que “la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones” (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 436):

“Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” (Art. 436, 1).

“Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado” (Art. 436, 2).

“Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución” (Art. 436, 3).

“Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo” (Art. 436, 4).

“Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias” (Art. 436, 5).

“Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (Art. 436, 6).

“Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución” (Art. 436, 7).



“Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales” (Art. 436, 8).

“Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales” (Art. 436, 9).

“Declarar la inconstitucionalidad “en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley” (Art. 436, 10).

Con respecto a la relación entre la Justicia Indígena con la Justicia Ordinaria, la constitución señala lineamientos, para que se incorpore normas de interpretación abordadas en los diferentes. La Corte Constitucional tiene la facultad específica de hacer el control de constitucionalidad a las decisiones de la Justicia indígena, y busca como objetivo principal verificar si las decisiones impartidas por el derecho indígena están acordes a los derechos constitucionales, es decir, a la Justicia Ordinaria, esta institución es la única autoridad que puede realizarlo, sin limitar la Justicia Indígena más de lo que la Constitución ha limitado, porque los derechos son progresivos y no regresivos. Para explicar se analizará a continuación tres casos de la Corte Constitucional del Ecuador, para determinar cómo se aplica la jurisdicción de la Justicia Indígena en el país. Jurisdicción de la Justicia Indígena aplicada en relación a los casos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador.

2.2 Precedente judicial en base al análisis caso la Cocha sentencia N°113-14-SEP-CC

2.2.1 Antecedentes de hecho

El hecho aconteció en la comunidad indígena de “La Cocha” ubicada en la parroquia de Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi. Esta comunidad tiene una población que



alcanza entre 8000 y 10 000 habitantes que se encuentran distribuidos en 14 pueblos, que son: La Cocha centro (Matriz), Caucho, Chicho, Cocha Uma, Cocha Vaquería, Coshca, Cusualó, Iracunga, Macapungo, Ponce Quilotoa, Posobullo, Quilapungo, Unacuta y Ataló. En el cantón Pujulí, la comunidad realizaba un baile, se produjo un altercado que termino con la muerte de un integrante de la comunidad “La Cocha”: Sr. Marco Antonio Olivo Pallo, el 9 de mayo del 2010. Posterior a ello, el 16 de mayo del 2010 los familiares del fallecido solicitan que las autoridades indígenas de la Comunidad de “La Cocha”, procedan con el juzgamiento a los implicados, situación que fue llevada a cabo se dio el juzgamiento del caso y se procedió a instalar la Asamblea General.

En el transcurso de la investigación se identifica como coautores del crimen a los señores Iván Candaleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinjinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candaleja Quishpe, recibiendo su respectiva sanción mediante Decisión adoptada el 16 de mayo de 2010. Manuel Orlando Quishpe Ante es identificado como autor material, recibiendo su respectiva sanción mediante Decisión adoptada el 23 de mayo de 2010, por ende la sanción dada fue:

“...a recibir fuetazos dados por los dirigentes presentes; dar una vuelta a la plaza pública cargando un quilo de tierra desnudo; pedir perdón a los familiares y a la Asamblea General de la comunidad; baño con agua helada con ortiga con duración de 30 a 45 minutos, y recibir consejos de otros miembro de la comunidad, frecuentemente de los dirigentes, tener trabajo comunitario e indemnización a la madre del difunto por la cantidad de 1.750 dólares” (2010).

Varios de estos actos fueron transmitidos por los medios de comunicación, generando que el fiscal general del Estado, intente el ingreso arbitrario a la comunidad indígena de La Cacha para salvaguardar a uno de los autores de la muerte del Sr. Marco



Antonio Olivo Pallo. Continuadamente el ministro de Justicia presentó la solicitud para el inicio de acciones legales en contra de los dirigentes indígenas, puestos en prisión el 4 de junio de 2010 y liberados tras presentar un amparo de libertad ante la Corte de Justicia de Latacunga.

“...el Señor Víctor Manuel Olivo Pallo, en calidad de hermano de Marco Olivo Pallo, presentó la acción extraordinaria de protección, en contra del auto de llamamiento a juicio dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi por el asesinato de Marco Olivo Pallo” (dictado el 24 de septiembre del 2010), demanda que fue aceptada tras una solicitud de aclaración de la petición, solicitud que se dio cumplimiento. El 30 de septiembre del 2010 el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe con la narración de los hechos por partes de las autoridades indígenas.

En octubre del 2010, se dio lugar a la audiencia pública, en la cual estuvieron presentes la defensa técnica de Víctor Manuel Olivo Pallo, las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, en su calidad de terceros con interés en el proceso, y la defensa técnica de los cinco jóvenes implicados, y sancionados como culpables por la Justicia Indígena.

“En sesiones extraordinarias del Pleno de la Corte Constitucional, realizadas el 29 de mayo, 11 de junio y 02 de julio de 2014” (SE, 2014), luego del debate correspondiente al caso, se produjo una votación en la cual “se obtuvo 1 voto a favor del juez constitucional y 8 votos salvados de los restantes jueces constitucionales” (SE, 2014). Como resultado, “no se aprobó el proyecto de sentencia, y de conformidad con el Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, se dispuso el sorteo de la causa” (SE, 2014, conforme RSPCC, Art. 27) nuevamente y quien da conocimiento es la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. En total facultad de su cargo, el presidente de la Corte Constitucional, solicitó la opinión de expertos a Pedro Torres y Esther Sánchez, para realizar peritajes por conocer



a profundidad sobre “...la Justicia Indígena en relación con la actuación de la comunidad indígena y la sanción por los hechos narrados en el proceso. Finalmente, el 30 de julio del año 2014, se aprobó la sentencia por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con seis votos a favor, un voto salvado, y dos votos ausentes” (Egas García, 2016)¹.

2.2.2 Sentencia

La sentencia resolvió que no fue vulnerado ningún derecho constitucional en ninguno de los sistemas de justicia. Además, no se consumó doble juzgamiento “non bis in ídem”:

“...toda vez que la autoridad de Justicia Indígena está habilitada y goza de competencia para resolver los conflictos internos en sus territorios, y que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte” (Egas García, 2016).

Es importante mencionar que en esta sentencia la Corte Constitucional establece reglas que deben aplicarse obligatoriamente por las autoridades indígenas, autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales, del mismo modo que los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, organizando el Consejo de la Judicatura un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados.

¹ Disponible en:
<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/295/1/GABRIELA%20EGAS%20GARC%C3%8DA.pdf>



2.2.3 Determinación Problemas jurídicos en base a como resolvió la Corte Constitucional

Análisis en base a la problemática jurídica uno. “¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por las convenciones internacionales?” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

“La Corte estima indispensable realizar acotaciones sobre los efectos del reconocimiento del Estado ecuatoriano como intercultural, plurinacional y unitario” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

Al referirse a plurinacionalidad, la definen “como una nación que reconoce el derecho de las personas a identificar su pertenencia, no sólo con cierto ámbito geográfico, sino además con una cultura determinada. En este sentido, con el término plurinacionalidad se hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

Al mencionar la interculturalidad, acota que “está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

Y, al analizar el alcance del principio de unidad del Estado, hace alusión a una “nación dirigida por un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única, sin que aquello implique restricciones



a los derechos colectivos de cada grupo étnico y al sentimiento de pertenencia de las personas a una comunidad étnico-cultural determinada” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

Después de haber clarificado los efectos del artículo 1 de la Constitución, la Corte menciona una armonización de normas, señalando:

“Que los pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean contradictorios a los derechos fundamentales de cada nación y de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, estableciendo procedimientos necesarios para solucionar conflictos que surjan en la aplicación de estos principios” (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989, Art. 8, N° 2).

Y el numeral 1 del artículo 9 del mencionado Convenio que, si los métodos que utilizan los pueblos indígenas no son compatibles con el ordenamiento jurídico nacional y con los derechos en instrumentos internacionales donde Ecuador se haya ratificado, se deberá respetar los métodos que los Comunidad, Pueblo o Nacionalidad recurran para sancionar delitos cometidos por sus miembros. Y el análisis de la Corte continúa al decir que si se reconocen los derechos antes mencionados y están ubicados en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57 numeral 9, y en el numeral 10.

Es así, que se presume la existencia de la estructura propia de una comunidad, pueblo y nacionalidad. Y sus autoridades, que se encargan del orden interno, pueden sancionar según “sus tradiciones ancestrales, garantizando la participación de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales” (CN, Art. 1, 71).

La Corte realiza un análisis minucioso acerca de los alcances de la Justicia Indígena, recurriendo a históricas referencias de la Dirección Ejecutiva del Archivo Nacional expedida



al Rey de España por la Real Audiencia de Quito, en la que los indios naturales son reconocidos como la autoridad para que no se hagan procesos ordinarios y se resuelvan sumariamente según sus usos y costumbres, disponer el respeto por las facultades y competencias de los pueblos originarios. Otro dato que menciona es la “Codificación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas” (2004), donde “se deriva que la autoridad indígena es aquella que es nombrada por la comunidad indígena” (Art. 8). La Corte practico estudios especializados dentro de la presente causa, para determinar el proceso de la Justicia Indígena, así como también incorpora al proceso un estudio sobre la metodología recurrente del pueblo Kichwa Panzaleo para la resolución de conflictos internos.

En primera instancia, la demanda willachina o willana, presentada al presidente, cabildo o a la Asamblea General, que exige la intervención en la solución de un conflicto, debido a que la Justicia Indígena no se activa de oficio, cumplida la primera instancia se puede iniciar el proceso de juicio, el cual inicia con la convocatoria a Asamblea General, donde se publican los pormenores del caso. Posterior a eso, la Asamblea inicia la instancia averiguatoria o ratificadora de lo acontecido (Tapuykuna o tapuna). Posterior a ello sigue la etapa de deliberación, que tras obtener todas las pruebas la asamblea general se reúne, en esta etapa llamada Chimbapurana o nawichina los familiares de las víctimas, familiares o personas pueden presentar pruebas que consideren pertinentes. Las deliberaciones son públicas, comunitarias y abiertas.

Después de la deliberación y con la decisión de inocencia o culpabilidad, se establecen medida de solución o conciliación entre las partes, así como las medidas de sanación del infractor, denominada kishpichirina. Cuando la asamblea tome una resolución las mujeres son las que ejecutan el castigo, y después el aconsejador kunak brinda consejo al infractor solo o acompañado por su familia. En eso consiste la sanción llamada ayllukuna



allí kausay. En la comunidad Kichwa Panzaleo, en el momento que se da una infracción que afecte su entorno, debe restituirse el orden para devolver el equilibrio a la comunidad, y la comunidad considera que las sanciones son la única alternativa para la restauración del equilibrio.

Dentro de los informes de los peritos se evidencia que quien administra la justicia es la asamblea general de la comunidad, y en infracciones que atenten la vida, es decir, la muerte, se imponen sanciones más rudas, como bañarse con agua fría y ortiga, los fuetazos o la carga de piedras o tierra en la plaza pública. Siguiendo con el análisis la Corte tiene que dilucidar el alcance de las resoluciones adoptadas el 16 y 23 de mayo del 2010 por la comunidad indígena, y verificar las similitudes y diferencias de la Justicia Indígena impartida con la Justicia Ordinaria. Conforme el informe de Pedro Torres, manifiesta.

“EL BIEN PROTEGIDO: Como objeto o interés principal para la runa justicia o justicia indígena, está lo que anteriormente señalaba como características o principios generales del A YLLUKUNA ALLI KUSA Y o el BIEN VIVIR en comunidad (entre familias - ayllukuna pura), que conlleva los otros principios o enunciados anteriormente: AP ANAKUNA, el ser llevados a la convivencia amistosa y armónica (pacífica) con el entorno: Llakta (Pueblo= - Ayllu (familia) - Pachamama (Madre Naturaleza – Pacha (Divinidad) y el respetarse o KASUNAKUY (el comportarse bien con todos) y respetar a los demás” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

La comunidad indígena considera valiosa a la comunidad en sí, la familia, lo colectivo, la vida en comunidad, todo lo público y comunitario, y en el momento que llega a cometer algún delito dentro de la comunidad que atente contra alguna familia o contra el orden en general y pueda esto llegar a crear separaciones internas, las sanciones que se toman son para llegar a una solución desde una dimensión colectiva, mientras que la ordinaria la responsabilidad es individual y subjetiva. El análisis que expresa la Corte en cuanto a la Justicia Indígena del pueblo kichwa Panzaleo, es que no enjuicia ni condena el daño a la vida



(el bien jurídico que se protege), sino que juzga y sanciona un conflicto entre los miembros de la comunidad, que es resuelto con la finalidad de devolver la armonía a la comunidad, debido a que la Justicia Indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria, teniendo en la noción del prestigio el principio ordenador de las conductas y de la convivencia comunitaria, razón por la cual resulta oportuno precisar que estos delitos son competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria.

“Análisis en base a la problemática jurídica dos. ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial a las decisiones de la justicia indígena?” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014).

Dentro del análisis, la Corte se remite al artículo 66 de la Constitución, que reconoce y garantiza a las personas “el derecho a la inviolabilidad de la vida” (Numeral 1), y a la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948), que reconoce “el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad” (Art. 3). Y este derecho tiene dos dimensiones: una negativa, por la que el Estado tiene prohibido atentar contra la vida de las personas, y una positiva, donde el Estado debe crear un sistema de protección para sancionar todo atropello a la vida, independientemente sea público o privado. Además, el derecho a la vida es parte de los *ius cogens*, que refieren que “la inviolabilidad de la vida es una norma imperativa e inderogable del derecho internacional general, y es por eso que el Estado debe utilizar todos medios y mecanismos nacionales e internacionales para su efectiva protección” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Es así como cualquier comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, al formar parte de la sociedad ecuatoriana, debe respetar el ordenamiento jurídico del Estado constitucional



de derechos y justicia. Los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades deben contribuir con el Estado y sus instituciones en los procesos judiciales que determinan responsabilidades y sancionan delitos. Es decir, si ocurriesen delitos contra la vida dentro de comunidades o territorios indígenas, el Estado debe garantizar, de la misma forma que lo hace en todo el territorio nacional, que intervenga la justicia y se sancionen penas conformes a las leyes del Derecho Penal Ordinario.

Para concluir con el análisis constitucional, la Corte establece que, “a partir de la aprobación y publicación de esta sentencia, será obligación de todo medio de comunicación, o de cualquier autoridad pública o particular, siempre que difundan y analicen temas de Justicia Indígena, de tomar en cuenta la opinión, análisis y explicación sobre el tema en cuestión” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014). Y agrega que “los efectos del presente fallo serán para el caso concreto, pero los criterios interpretativos y reglas también se extienden a casos que presenten hechos similares” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014), es decir, se crea un criterio jurisprudencial vinculante.

2.2.4 Importancia de la sentencia Constitucional.

La trascendencia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre el caso la Cocha en el recurso extraordinario de Protección, es que dio los parámetros para establecer, la competencia y jurisdicción de la Justicia Indígena con la ordinaria. Es decir, en qué casos la Justicia Indígena no tiene jurisdicción y le compete a la Justicia Ordinaria, la Corte señala también que deben existir mecanismos de coordinación y cooperación para lograr una armonía, lo más importante sin duda alguna es que esta sentencia es el primer precedente constitucional a cerca de la Justicia Indígena. Estos límites que se señala esta resolución emitida por la Corte es la protección del derecho a la vida, donde el Estado está obligado a



proteger y sancionar cualquier acto que atente contra ella. Puede asimismo utilizar todas las medidas necesarias para investigar, y juzgar todo acto que atente con el derecho a la vida, con el fin de que no quede en impunidad dicho acto por acción u omisión. En este caso, la Justicia Indígena queda imposibilitada del ejercicio de sus funciones, es decir, de impartir castigos basados en tortura física, reprimendas y consejería de una autoridad comunal, así como el pedido público de perdón o ser el imputado expulsado de la comunidad.

Es por eso que la protección del derecho a la vida está reconocido en la constitución y tratados internacionales y el fin que persigue es la protección del mismo, mientras que la Justicia Indígena, conforme resolución de la Corte, imparte actos de justicia conciliadores, reparatorios, no coercitivos ni correccionales, con principios ordenadores y de convivencia en comunidad, sin basarse en los principios protectores de los derechos fundamentales. Para terminar, uno de los puntos de gran valor es que la Corte manifiesta que esta sentencia deberá ser socializada con el fin que divulgar la resolución y evitar confusiones futuras.

Es de vital importancia resaltar el propósito de la Justicia Indígena, fundamentado en reinsertar a la persona en la comunidad y rehabilitarla luego de cometida la infracción. Considerando que el nativismo entiende que todos los miembros de la comunidad son parte de un todo armónico, no es lógico que se supedita a una jurisdicción ordinaria, limitando las competencias de la Justicia Indígena, dejándola subordinada a la Justicia Ordinaria. Es así como la Corte establece un límite pero deja varias variantes sin respuesta debido a que solamente se refiere a los delitos de muerte, y donde quedarían los otros delitos penales que sucedan dentro de la jurisdicción indígena, y es donde se puede evidenciar que la Corte no reconoce a las autoridades indígenas como jueces naturales, con competencias y jerarquía constitucional, o, lo que es peor, no considera que sus medidas respeten el derecho a un debido procedimiento por ajustar sus prácticas a una cosmovisión ancestral.



2.3 Sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena (2017)

2.3.1 Antecedentes de hecho

En el caso 0166-14-EP de la Corte Constitucional 12 de abril de 2017 acerca de “una acción extraordinaria de protección el 16 de enero de 2014, en contra del auto de 13 de diciembre de 2013, emitido por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Guaranda de la provincia de Bolívar” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017), expide que:

“El Señor Luis Alberto Sisa presentó una denuncia en contra de Segundo Pedro Patín Patín, por el presunto delito de asesinato cometido al señor Ángel Raúl Sisa Llumitaxi, y en fecha 17 de septiembre de 2012 inicia la etapa de instrucción fiscal en contra de los imputados” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017). Posteriormente el 12 de enero de 2013, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Segundo Pedro Patín Patín, quien interpuso Recurso de Nulidad y Apelación, por lo que la causa fue elevada a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, donde se negó la nulidad solicitada.

“El 27 de noviembre de 2013, el imputado Segundo Pedro Patín Patín presenta solicitud de declinación de competencia a favor de la Jurisdicción Indígena de la Comunidad Paltabamba” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017) de la ciudad de Guaranda, y el 27 de noviembre de 2013, fue negado el pedido por motivo de extemporaneidad por “la unidad judicial penal de la Corte Provincial de justicia de Bolívar” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017). Días después, “el presidente y secretario de la Comunidad Indígena de Paltabamba, presentan solicitud de declinación de competencia, la misma que es aceptada a trámite” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017). Y en la resolución dada en “fecha 13 de diciembre de 2013, la Unidad Judicial Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolvió negar la declinación de competencia solicitada” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).



El 16 de enero de 2014, el señor Segundo Pedro Patín Patín presentó una Acción Extraordinaria de Protección, en la que el accionante “solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017). En tanto, el 6 de noviembre de 2012, “se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017) y, el 17 de septiembre de 2015, “la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0166-14-EP” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017), para que el 5 de noviembre de 2015, se posesionaran “ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).

2.3.2 Sentencia

1. “Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).

2. “Negar la acción extraordinaria de protección” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).

2.3.3 Determinación del Problema jurídico en base a como resolvió la Corte Constitucional.

“El auto expedido el 13 de diciembre de 2013, por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Guaranda de la provincia de Bolívar, ¿vulneró la garantía de no ser juzgado más de una vez por una misma causa y materia -non bis in



ídem-, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador?” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).

La Corte Constitucional del Ecuador, realiza su motivación en base a la garantía que se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 76, numeral 7, literal i), de conformidad con el cual, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa y materia. Realizado la motivación acerca del principio non bis in ídem. Dentro del expediente de la “Unidad de Garantías Penales, que consta el auto de 13 de diciembre de 2013, el juez negó la declinación de competencia solicitada por el presidente y secretario de la comunidad indígena” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017). Como fundamento, “el juez expresó que no se ha demostrado la pertinencia para la declinación de competencia, por cuanto no se ha establecido que la autoridad indígena ejerció la función jurisdiccional al administrar justicia, con base a sus tradiciones ancestrales o de derecho propio” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017). Como respuesta a esta negativa el señor Segundo Pedro Patín Patín presentó la demanda de acción extraordinaria de protección, y expresó que existe doble juzgamiento en su contra, en razón que la Justicia Indígena ya lo juzgó por el asesinato del señor Ángel Raúl Sisa Llumitaxi.

La Corte analiza los conceptos de plurinacionalidad e interculturalidad, no se contraponen con el de Estado unitario, y también toman como referencia la sentencia del caso “La Cocha”, en lo referente a “la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).

Finalmente, la Corte Constitucional menciona que “no puede existir doble juzgamiento en la presente causa, en tanto la justicia indígena conoce y otorga solución a los conflictos que afectan valores comunitarios en su ámbito territorial” (Sentencia No. 101-17-



SEP-CC, 2017). Además, se demuestra que no se determinó finalmente el juzgamiento por parte de la comunidad indígena a su miembro, por cuanto no se efectuaron las actuaciones procesales para aquello en el término de prueba conferido. La Corte Constitucional del Ecuador declara que, no existe vulneración a derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada, con base a que “el conocimiento de los delitos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva del derecho penal ordinario” (Sentencia No. 101-17-SEP-CC, 2017).

2.3.4 Importancia de la sentencia Constitucional.

En esta sentencia podemos observar que se plantea la acción en base a que ningún individuo puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, es decir sobre el principio *non bis in ídem*, es importante esta sentencia principalmente porque para negar la acción de protección planteada se basa en el precedente jurisprudencial del caso analizado anteriormente. Y también se puede evidenciar, como miembros de la comunidad indígena, no tienen conocimiento acerca de los límites de la jurisdicción de la Justicia Indígena, demostrando con ello que en el caso “la cocha”, la Corte determinó que esa sentencia deberá ser difundida, y por lo tanto se demostró que aún existe falta de información acerca de los límites de la jurisdicción de la Justicia Indígena, por parte de las mismas Comunidades Indígenas.

2.4 Sentencia No. 0134-13-EP de una acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Kichwa Unión Venecia “Cokiuye” (2020)

2.4.1 Antecedentes de hecho

Se da en la Comunidad kichwa Unión Venecia “Cokiuye”, el 5 de Octubre de 2003 donde la asamblea general luego de cumplir con sus procedimientos internos, sancionó con



la pena de expulsión de la comunidad sanciona “al señor Bartolo Tanguila Grefa en razón de que habría cometido algunas afectaciones a la comunidad, entre ellas la agresión sexual a una mujer de la misma comunidad, malversación de fondos, el incendio de cabañas de la comunidad y la apropiación de bienes comunitarios” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Resolución que fue cumplida con inmediatez, es decir, en el mismo mes de octubre, el señor se trasladó a vivir a la ciudad del Tena, provincia de Napo. Después de 5 años, el 04 de junio de 2008, Bartolo Tanguila Grefa y su cónyuge Bethi Alit Grefa Tapuy “presentaron una acción de amparo posesorio en contra de los representantes de la comunidad indígena kichwa Unión Venecia (Cokiuve)” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Ante el juez Civil, la pretensión de esa demanda buscaba declarar “legítima posesión de un predio ubicado en la parroquia Puerto Misahuallí, cantón Tena, Provincia de Napo, por cuanto el señor Bartolo Tanguila Grefa y su familia se encontrarían por más de veinte años en posesión pacífica e ininterrumpida de ese bien inmueble” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

El 07 de diciembre de 2009, el Juez Primero de lo Civil de Napo, habiendo concedido el amparo posesorio, ordenó a los miembros de la comunidad demandada “se abstengan de realizar todo tipo de trabajo o actividad sobre dicho predio” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020), negando de esta manera “la excepción de competencia” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020) planteada. Ante esto, la sentencia fue apelada por la comunidad indígena, alegando que los conflictos que se dan dentro de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades no es competencia de la Justicia Ordinaria ni pueden ser revisadas por jueces de la Función Judicial. Como resultado, la Corte Provincial de Justicia de Napo negó con su sentencia el recurso de apelación (9 de abril de 2010).

“El 16 de abril de 2010 presentaron recurso de casación con fundamento en los numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, presentado por los representantes de la comunidad



indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve)” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Fundamentando “la falta de aplicación del artículo 171 de la Constitución de la Republica, y el literal c) del artículo 344 del código orgánico de la Función Judicial, en concordancia de los artículos 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y el artículo 5 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, así como la falta de aplicación de los artículos 246.2 y 349 del código de procedimiento civil” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Y la omisión de las normas aplicables a la valoración de la prueba, concretamente en el artículo 115 del código de procedimiento civil. Que fue admitido a trámite, para posteriormente en fecha 10 de diciembre de 2012, mediante sentencia la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de casación, motivando que el recurso de casación solo procede cuando se trata de sentencias definitivas, debido a que las sentencias que se dictan e los juicios posesorios no son de carácter de definitivas ni producen efectos de cosa juzgada y la Corte manifiesta que no procedía este recurso en juicios posesorios en virtud de la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

“El 27 de diciembre de 2012 los representantes de la comunidad indígena kichwa Unión Venecia (Cokiuve), presentaron acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

“La Sala de Admisión conformada por los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra admitieron a trámite la acción extraordinaria



de protección No. 134-13-EP, con fecha el 12 de marzo de 2013” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

“Mediante providencia de 03 de diciembre de 2014, el juez Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa, y solicita un informe motivado a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y a la comunidad indígena su estatuto de creación de la Asociación Indígena Unión Venecia, con la cual se sancionó al señor Bartolo Tanguila Grefa y el certificado del Registro de la Propiedad del Municipio del cantón Tena respecto del predio en controversia” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

Por consiguiente, “la comunidad indígena remitió la información solicitada, en la cual, consta también el Acuerdo No. 2305 de 12 de abril de 2012 emitido por el Consejo de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020), en el que “se reconoce la personería jurídica de la comunidad indígena” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020) y también la “Protocolización de la Providencia de la Adjudicación del Lote de Terreno otorgada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en favor de la Comunidad kichwa la Unión Venecia (Cokiuve)” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020), por la cual se adjudicaron las tierras comunitarias. “El 12 de diciembre de 2014, la Corte Nacional de Justicia remitieron a la Corte Constitucional un informe motivado respecto a la decisión judicial impugnada” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

“De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante auto de 28 de febrero de 2020” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).



2.4.2 Decisión

Se aceptó la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), y se declaró vulnerado el derecho “a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena que garantiza el respeto a las decisiones adoptadas por sus autoridades” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Es importante mencionar que no se remitió el proceso a la Justicia Ordinaria y se disponen medidas de protección, entre ellas, “dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio presentado por el señor Bartolo Tanguila Grefa y Bethy Grefa Tapuy en contra de las autoridades de la comunidad indígena Cokiuve y disponer su correspondiente archivo” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). La Corte señala que:

“...las decisiones judiciales impugnadas no son objeto de la Justicia Ordinaria y deben ser conocidos y resueltos de conformidad con las costumbres y derecho propio de la comunidad indígena en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

2.4.3 Determinación del Problema jurídico en base a como resolvió la Corte Constitucional

Respecto de la vulneración del derecho de la comunidad indígena “Cokiuve” a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su propio derecho conforme lo reconoce la Constitución.

La Corte señala el objeto de la acción de protección y posterior a ello, reconoce que la parte accionante es una comunidad indígena plenamente reconocida por el CODENPE, y confirma que si se le ha asignado tierras comunitarias a la comunidad indígena “Cokiuve”,



la Corte observa que la comunidad indígena, impugno sobre el conjunto de decisiones judiciales que se han emitido dentro del juicio posesorio, debido a eso aclara que el análisis constitucional se trata sobre la delimitación de competencia de la jurisdicción indígena, “a la que correspondía conocer este conflicto en el marco de lo establecido por la Constitución” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020) y los instrumentos internacionales, mas no a la Justicia Ordinaria, y no versa sobre la posesión de las tierras.

También la Constitución define al Ecuador como un Estado “unitario, intercultural y plurinacional” (Art. 1), y que se da un reconocimiento de la Justicia Indígena dentro del marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, así también la Constitución reconoce que “las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, dentro de su territorio con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio” (Art. 171). Demostrando que estas normas constitucionales están en concordancia con el derecho internacional como se contempla en el Convenio 169 de la OIT y en la “Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (2007).

Para garantizar los derechos reconocidos en la constitución y en tratados internacionales, existen disposiciones en el Código Orgánico de la Función establece principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria, y en el mismo cuerpo normativo se encuentra la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de las justicias indígenas, establecido expresamente en el artículo 346l del COFJ. la comunidad indígena “Cokiuve”, planteó varias veces el argumento acerca de la declinación de competencia, “considerando que las sentencias de la Justicia Ordinaria en el proceso de amparo posesorio afectaron la decisión de la asamblea extraordinaria de la comunidad” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).



Debido a esto, la Corte considera que era obligación de los jueces y Cortes de justicia ordinaria en las diferentes etapas procesales de la causa, examinar la petición de la declinación de la competencia conforme los artículos 343, 344 y 345 del COFJ. Y por eso “considera inadmisibles la actuación de los jueces y Cortes de justicia ordinaria” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020), en consecuencia, la sentencia menoscabó la decisión de las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuve”.

Por lo tanto, la decisión de la Corte fundamenta en base a que “la comunidad indígena se autodefine como una comunidad indígena con raíces ancestrales y ha sido reconocida por el CODENPE, y que las tierras han sido adjudicadas a dicha comunidad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020), es decir, “la comunidad indígena es titular de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Agrega también que “se vulneró el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020) de la comunidad indígena “Cokiuve”, y las decisiones de la autoridad indígena no puede ser revisada por ninguna autoridad judicial ordinaria, esta actuación judicial contradujo el propósito de proteger la coexistencia de formas jurídicas diferentes dentro del Estado constitucional al que apunta el pluralismo jurídico.

Como consecuencia, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de Justicia Indígena, y una vez que sea verificada la existencia del proceso de Justicia Indígena, “el juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Indica la Corte que “la única vía para discutir esa decisión de la Justicia Indígena o cualquier efecto que se derive de ella, es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la Justicia Indígena” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).



2.4.4 Importancia de la sentencia Constitucional.

En esta sentencia se reafirma “que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena, y resalta que, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y juezas ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de Justicia Indígena” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

Normas que se encuentran reguladas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Aclarando, además, que en la sentencia “no trata sobre la posesión de las tierras controvertidas entre los miembros de la comunidad indígena, sino sobre el conflicto de jurisdicción, a la que finalmente le correspondía conocer este conflicto en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales a la Justicia Indígena” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

Así, “el principio de pro jurisdicción indígena está relacionado con el principio de protección constitucional, artículo 76, numeral 5, que menciona” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020):

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020),

“Este principio también tiene concordancia con los artículos 8, 9 y 10 del Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales que da preferencia en el caso de tomar



sanciones a aquellas que sean alternativas a la privación de libertad o encarcelamiento” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

Para concluir, los cambios constitucionales han sido la respuesta a la necesidad de un cambio de paradigma que nace del mismo cambio que tienen las sociedades con el paso del tiempo, es así que se da el pluralismo jurídico como propuesta alternativa al modelo monista y se evidencia a lo largo de la historia colonial, con la lucha y levantamientos de los pueblos indígenas para conseguir el reconocimiento de sus derechos. El Ecuador se ha manifestado como un Estado intercultural y plurinacional, y reconoce la Justicia Indígena en la Constitución Política del Ecuador del año 2008, este reconocimiento permite conservar y desarrollar sus formas propias de organización social, sus normas, principios y valores. Para ello se han promulgado normas, y jurisprudencia para que la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena puedan convivir armónicamente en la sociedad.

La Corte Constitucional tiene un papel muy importante debido a que, a través de una de sus sentencias determinó los límites de la Jurisdicción de la Justicia Indígena y también puso en conocimiento sus sentencias al Consejo de la Judicatura a fin de que difunda su contenido a todos los operadores de justicia a nivel nacional, sobre los temas trascendentales de la Justicia Indígena. Las tres sentencias que hemos analizado, nos permiten tener una idea de cómo se desarrolla el pluralismo jurídico en el Ecuador, los conflictos, los aciertos y las necesidades que enfrenta la Justicia Indígena. “Todo sistema de Justicia, Indígena u ordinario, está sujeto a excesos de poder” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). Por esta razón, dichos sistemas deben regularse, pudiendo cooperar y colaborar entre sí.

Con estas sentencias se evidencia que existen entre el derecho ordinario y el derecho indígena hay limitaciones, tensiones y contradicciones que se encuentran comprendidos entre el propio articulado y que se manifiestan de muy diferentes maneras en la práctica del



Estado, la corte si bien se ha ampliado la investigación para formar criterios acerca de la Justicia Indígena, las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos presentes en la aplicación práctica entran en conflicto, dando como resultado el conflicto jurisdiccional entre la Justicia Indígena y la Ordinaria a la hora de administrar justicia.

La Justicia Indígena debe leerse bajo el foco del marco general de búsqueda del Buen Vivir o Sumak Kawsay, protección de los derechos de la Naturaleza y definición del Estado como intercultural y plurinacional, y no como un derecho ajeno. El objetivo del pluralismo jurídico es la convivencia de diferentes sistemas, y en Ecuador es aún una meta a lograr. La Corte Constitucional, desde que se dio el reconocimiento de la justicia Indígena ha resuelto varios casos de esta índole, dando directrices a cerca del mismo. Poco a poco se difunde más el tema de derecho indígena, pero no a la par del derecho ordinario, siendo eso una de las más grandes debilidades a mi parecer para lograr una coexistencia pacífica y no mediante una dominación hegemónica por alguna de las partes. Los pueblos y nacionalidades deben ser debidamente escuchados y consideradas sus aportaciones y críticas en todo punto legislativo y normativo que pueda afectarles.



CAPÍTULO III

Desarrollo y situación actual de la jurisdicción indígena en el Ecuador.

3.1 criterios de comparación con las tres Sentencias Constitucionales:

Tomando en cuenta las sentencias expuestas anteriormente, sentencia N°113-14-SEP-CC en el año 2014, sentencia No. 101-17-SEP-CC en el año 2017 y la sentencia No. 0134-13-EP en el año 2020, realizaré un análisis comparativo entre ellas, con el fin de determinar cómo ha evolucionado la Justicia Indígena según la Corte Constitucional, si bien, no se ha implementado normas legales para la regulación de la Justicia Indígena, se da la creación de reglas para determinados su aplicación en determinados casos. Los criterios en base a los que se analizara serán:

- El principio Non bis in idem quias,
- El reconocimiento constitucional,
- La seguridad jurídica, y
- La autodeterminación de los pueblos.

3.1.1 Principio Non bis in ídem quias

El principio de non bis in ídem se encuentra estrechamente vinculado con los principios de legalidad y tipicidad. Se da el non bis in ídem cuando, ante una misma conducta, el ordenamiento jurídico prevé dos o más normas que imponen un castigo. Es un “derecho fundamental que tiene por objeto proteger al individuo de un doble



procesamiento por hechos, infracciones o delitos que ya han sido juzgados y por los cuales se ha obtenido indistintamente sentencia de absolución o condena” (García Falconí, 2014).

En el Derecho Internacional, tal precepto se halla en varios instrumentos internacionales, tales como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político” (Art. 14 Numeral 7), la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Art. 8 Numeral 4), la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” (Art. 50), el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” (Art. 4), y el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (Art. 20). En la constitución de la Republica del Ecuador, el artículo 76 dentro de las garantías del DEBIDO PROCESO, incluye y garantiza el DERECHO A LA DEFENSA, al tipificar lo siguiente. “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Art. 76). En definitiva, nadie puede ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional, por un acto u omisión que con anterioridad haya sido sobreseído o sentenciado y cuya sentencia este en firme, considerándose imperativamente como cosa juzgada ante la Justicia Ordinaria o Justicia Indígena.

Por lo tanto, en la primera sentencia N°113-14-SEP-CC del caso “La Cocha”, este principio no fue respetado, debido a que:

“no se cumple la aplicación del término latín *non bis in ídem*, que en español significa ‘no dos veces por lo mismo’, y que también es usada la forma *ne bis in idem*, y en otros idiomas *autrefois acquitté* (‘ya absuelto’ o ‘ya saldado’ en francés) y *double jeopardy* (‘doble riesgo’ en inglés)” (Sentencia N°113-14-SEP-CC, 2014).



Se verifica que se está violentando sus derechos ya que, “en el Derecho nacional e internacional se acentúa el respeto que debe tener la Justicia Indígena” (Sentencia N°113-14-SEP-CC, 2014) cuando ha aplicado castigos a algún miembro de su comunidad y que posteriormente se aplique una “pena o castigo judicial por medio de la Justicia Ordinaria” (Sentencia N°113-14-SEP-CC, 2014). Aun así, la Corte declara que no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento, y aclara que “conocer sobre los delitos que atentan contra la vida es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun si dichas infracciones se cometen dentro de las comunidades indígenas” (Sentencia N°113-14-SEP-CC, 2014). Esto se debe a que comunidades indígenas “no protegen el bien jurídico, sino que sancionan el impacto” (Sentencia N°113-14-SEP-CC, 2014) que el hecho genera en la comunidad, tratando de devolver la armonía.

En la segunda sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP, donde el problema versa sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, sucede lo mismo, no se respeta la perspectiva de la cosmovisión de los pueblos al momento de haber dado una sanción en el caso determinado. El procesado fue juzgado dos veces por una misma causa, en primer momento por la Justicia Indígena y en el segundo por la Justicia Ordinaria.

Y con respecto a la tercera sentencia No. 0134-13-EP, la comunidad Kichwa Unión Venecia “Cokiuve”, donde existió también una sentencia por parte de la asamblea general de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), que expidió la expulsión de



su comunidad del señor Bartolo Tanguila Grefa. Si bien en este caso la Corte Constitucional, declara la vulneración del derecho colectivo a “crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020) indígena Kichwa Unión Venecia “Cokiuve”, el proceso que la comunidad indígena enfrentó, en varias de sus etapas como en Unidad Judicial Multicompetente de Tena, en la Corte Provincial de Justicia de Napo, y a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron este principio, al no respetar y mantener como firme la sentencia dada por la comunidad. Demostrando que, la falta de cumplimiento de este principio persiste, generando también un confrontamiento entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria, y evidenciando que no se cumple con objetivo principal de este principio que es “garantizar el respeto y la aplicación de las sentencias emitidas tanto por la justicia estatal como por la Justicia Indígena y su prevalencia de efecto de cosa juzgada” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

3.1.2 Reconocimiento constitucional:

Las reformas constitucionales en la década de 1990 se reconoce la existencia del derecho consuetudinario o indígena, reconociendo las instituciones propias de las diferentes comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, respetando la diversidad étnica y cultural. El reconocimiento constitucional de la Justicia Indígena ha permitido que los pueblos indígenas tener la facultad de administrar justicia mediante las



autoridades indígenas, conforme a sus normas y procedimientos, siempre y cuando estos no lleguen a ser contrarios a la Constitución y a las leyes.

El reconocimiento, no se reduce sólo a la protección nacional, sino que también hace una adopción de las normas internacionales sobre Justicia Indígena, que permite brindar mayor protección a los pueblos, comunidades y nacionalidades Indígenas. El fin del reconocimiento de un derecho adicional al derecho ordinario es garantizar una igualdad jerárquica entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tornando posible que la jurisdicción indígena sea ejercida por sus propias autoridades, aplicando sus principios, valores, normas y procedimientos propios. Para ello, la legislación debe prever la inclusión obligatoria en la formación de los juristas de disciplinas relacionadas con el derecho indígena, para de esta manera definir el mecanismo para coordinar el trabajo de las jurisdicciones en virtud de que puedan cooperar entre ellas.

En la primera sentencia, se evidencia como a pesar del reconocimiento constitucional de la Justicia Indígena que es mencionado, no es respetado en su totalidad, en la sentencia N°113-14-SEP-CC del caso “La Cocha”, la Corte Constitucional llega a una sentencia aplicando la Justicia Ordinaria, pese a que se realizó un juzgamiento anterior por la Justicia Indígena, de esta manera deja sin efecto el juzgamiento de la comunidad “La Cocha”. Esta falta de reconocimiento pleno, transgrede a la cultura indígena y ubica a los miembros de la



comunidad en un estado de vulneración, ya que estos deberán someterse a un tipo de justicia que no es acorde a su cosmovisión.

En la segunda sentencia, gira en torno al derecho a la vida, que es llevado a la Corte Constitucional en 2017, varios años después de la primera sentencia, nuevamente llega a la Corte un tema similar, un asesinato. En esta sentencia la Corte motiva y reconoce el pluralismo Jurídico en Ecuador nuevamente, sin embargo con la misma se demuestra que un tema por asesinato llegue a la Corte Constitucional del Ecuador, no se permitió que ellos resuelvan sus conflictos a partir de sus propios mecanismos de solución dentro de sus territorios, motivando de esta manera el precedente de la primera sentencia, En este sentido se mantiene cierta controversia por cuanto que al mismo tiempo que se reconoce la pluralidad de prácticas existentes, no se permite que el juzgamiento por parte de la Justicia Indígena, si bien no pudo ser presentado a tiempo la prueba de la comunidad Indígena, de todas maneras no influía en nada a la motivación que realizó la Corte Constitucional.

En la última sentencia, la Corte Constitucional reconoce el derecho indígena, la pluralidad como tal, y durante todas las etapas procesales se menciona, que al ser un tema de Justicia Indígena, le corresponde a ella tratar dicho tema, no obstante confunden con un tema de amparo posesorio, en donde los arts. 344 y 345 del “Código Orgánico de la Función Judicial” (COFJ), que no fue observado por los jueces que conocieron esta causa, y tampoco al art. 345 del COFJ respecto de la declinación de competencia en favor de la Justicia Indígena. Notándose de esta manera la falta de conocimiento por parte de los Jueces, y



demostrando claramente la vulneración del “derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas de la comunidad indígena Cokiuve, tal como lo reconoce el artículo 57 numerales 9 y 10 y el art. 171 de la Constitución” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020). De esta manera, no garantiza “la coexistencia de formas jurídicas diferentes dentro del Estado constitucional al que apunta el pluralismo jurídico como expresión de la plurinacionalidad y la interculturalidad al reconocer a la Justicia Indígena” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020).

3.1.3 Seguridad Jurídica

La seguridad Jurídica es la certeza del Derecho que supone la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios, es decir los sujetos de un Estado deben saber con claridad y previamente aquello que le está mandado, permitido o prohibido dentro de un ordenamiento jurídico. Para que esto suceda, es necesario se promulgue la ley. De lo contrario, no podrá llegar a conocimiento de sus destinatarios, que, por ende, no podrán cumplirla, por desconocimiento. En consecuencia con ello, no habrá consecuencias jurídicas hacia las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. “La certeza habla de un derecho cierto, conocido, publicado y continuo, característica última que viene dada por la Constitución, la que no puede producir rupturas con el sistema precedente” (Dromi, 2006), también condiciones o atributos para que opere el este valor:

- ✓ Independencia: la recta interpretación de la ley
- ✓ Razonabilidad: No exista arbitrariedad de los órganos

legisladores, reguladores, controladores, de administración de justicia.



- ✓ Racionalización: Simplificación del orden jurídico.
- ✓ La prestación: el Estado debe garantizar servicios públicos accesibles y eficientes.
- ✓ La fiscalización: el adecuado control y fiscalización.

Es así que “el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República, Art. 82). También se encuentra regulado en el “Código Orgánico de la Función Judicial” (COFJ) como “principio de seguridad Jurídica” (Art. 25), cuando se establece que:

“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 25)

La Corte Constitucional analiza a cerca de la seguridad jurídica y menciona:

“...el texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho” (sentencia N.º 210-16-SEP-CC del año 2016):

- i. “La jerarquía de la Constitución, en sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya



establecido como supuesto jurídico del caso concreto; iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia” (pág. 9).

En base a estos criterios se analizará las tres sentencias expuestas, con respecto a la primera sentencia del caso la Cocha, N°113-14-SEP-CC. El primer parámetro es la jerarquía de la constitución, comparándolo con el caso “La Cocha”, la sanción que fue impuesta al imputado fue realizada por la autoridad de la Comunidad Indígena, a quien la Constitución de la Republica del Ecuador, le da la potestad para impartir justicia, la vulneración que se da en este caso, no es por parte de las autoridades de la dicha Comunidad Indígena, más bien se da la vulneración cuando la Justicia Ordinaria asume la potestad de administrar justicia en temas que pongan en peligro el derecho a la vida, dentro de los diferentes Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas, limitando así la jurisdicción de esta. De esta manera la sanción fue dada por la Justicia Ordinaria, incluso cuando el texto Constitucional manifiesta la capacidad de que sea administrada por la Justicia Indígena.

El segundo parámetro las normas deben ser claras, previas y públicas, en el caso “La Cocha”, la comunidad siguió con el procedimiento adecuado conforme la Justicia Indígena, siguiendo y respetando las normas de su comunidad, de esta manera dentro del derecho indígena las normas estaban claras, eran de conocimiento previo y toda la comunidad tenía conocimiento y acceso a ellas. Por lo tanto, dentro de la comunidad “La Cocha” existía la certeza del derecho, en cuanto se refiere a la jurisdicción Indígena. La falta de seguridad jurídica se da frente a la Jurisdicción ordinaria, en la cual no existía regulación dentro del



ordenamiento jurídico sobre las limitaciones para administrar justicia por parte de las autoridades de los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas. Al existir este vacío normativo, evidenciado como falta de regulación, vulnera claramente los derechos de los Indígenas y sus diferentes agrupaciones, al no establecer normativa previa, ni tampoco publica violenta los derechos de los indígenas.

Y el tercer parámetro, que, quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia. Es así, que en la comunidad “La Cocha”, quien impuso la sanción fueron las autoridades indígenas, y ellos están en completa competencia de sus funciones, al administrar justicia dentro de su comunidad según sus costumbres y sus creencias. Es aquí, donde se vulnera su derecho, las autoridades de la comunidad indígena creían hacer todo conforme derecho, sin saber que, en ciertos casos, su competencia sería contraria a derecho, siendo facultad de la Justicia Ordinaria.

En la segunda sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP, sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena. El primer parámetro es la jerarquía de la constitución, y es muy parecido a la primera sentencia, porque el juzgamiento fue realizado por una Autoridad Indígena, en este caso con la variante de que no se presentó dentro del tiempo requerido el informe correspondiente de haber sido juzgado por una comunidad indígena, pero sucede lo mismo la comunidad Indígena esta reconocida su potestad de administrar justicia en la Constitución. El segundo parámetro acerca de que las normas deben ser claras, previas y públicas, al ser un caso sobre un asesinato, existe ya un



precedente sobre el mismo caso un delito de asesinato, entonces el problema aquí versa no sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, sino sobre una limitación que fue establecida varios años atrás con el caso “La Cocha”, en este caso existe la certeza del derecho, su norma fue clara, previa y publica.

Y el tercer parámetro, que, quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia, siendo un caso de una persona que pertenece a una comunidad Indígena, y comete una infracción donde la autoridad indígena es la realiza una sanción, está dotado de competencia dada por la constitución y la ley, al ser un tema sobre un delito de asesinato, existe el precedente jurisprudencial, el cual limita la actuación de la Justicia Indígena, y considero que en este punto no se vulnera los derechos de los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas.

Con respecto a la última sentencia abordaba en esta investigación, sentencia No. 0134-13-EP acerca de “una acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Kichwa Unión Venecia Cokiuve” (Sentencia No. 0134-13-EP, 2020), el primer parámetro es la jerarquía de la constitución, entre los principios fundamentales de la República del Ecuador están la soberanía, interculturalidad y plurinacionalidad y por ende es claro el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, ya que no solo se encuentra en un rango constitucional, sino también a nivel internacional, con la ratificación de varios tratados internacionales sobre derechos de los indígenas. En este aspecto existe seguridad jurídica.



Con respecto al segundo parámetro, acerca de que las normas deben ser claras, previas y públicas, la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, derechos colectivos. Entre ellos está:

“Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos, mantener la posesión de sus tierras” (Art. 57).

Con estos derechos se puede observar que se vulneran los derechos colectivos de la comunidad, que se demostró remitiendo un “Acuerdo No. 2305 de 12 de abril de 2012 emitido por el Consejo de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador en el que se reconoce la personería jurídica de la comunidad indígena y su condición de comuna con raíces ancestrales” (2012), que postula:

“La Comunidad Kichwa la Unión Venecia COKIUVE, ubicada en la parroquia Misahuallí, cantón Tena, provincia de Napo, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comuna de raíces ancestrales por la que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el reconocimiento de sus Estatutos” (2012).

Es decir, se demostró que estaban actuando con pleno derecho, además se inobservaron los artículos 171 de la Constitución, los art. 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los artículos 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas los cuales reconocen el derecho a ejercer las



formas de justicia propias de los pueblos indígenas. Y el tercer parámetro, que, quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia, también se vulnera sus derechos en este estipulado debido a que las autoridades indígenas, como lo he mencionado tienen la competencia para, en este caso “expulsar de su comunidad al señor Bartolo Tanguila Grefa en razón de que habría cometido afectaciones a la comunidad” (2020). Competencia que está reconocida en la constitución y en tratados internacionales, por lo tanto, en esta sentencia se afecta la seguridad jurídica de la Comunidad Kichwa la Unión Venecia COKIUVE, vulnerando de esta manera sus derechos.

3.1.4 Autodeterminación de los pueblos

El derecho a la libre determinación se ha planteado en el derecho internacional para todos los pueblos, en virtud de este derecho son libres para establecer su condición política, su desarrollo económico, social y cultural. La “Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados” (1933) desarrolla “los criterios principales para determinar el estado de requisitos necesarios para la creación de un estado: una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad efectiva para entrar en relaciones con otros estados” (Art. 1). El Profesor Ananidze explica que “el derecho a la autodeterminación no significa la separación automática, la creación de un estado y la autodeterminación de los



pueblos indígenas, respectivamente, en el mundo moderno debe ser reducida al derecho del desarrollo” (1996).

Es así como la idea de la Autodeterminación de los Pueblos se estructura a partir de la libertad de los pueblos para elegir su gobierno, como orígenes y evolución de la libre autodeterminación de los pueblos, se da en 1955, en La primera conferencia en la cual se habló expresamente del Derecho a la libre determinación fue la de Bandung, para luego dentro de la Resolución 1541 de la ONU en 1960, se establecen los principios generales de la aplicación del derecho de la libre determinación de los territorios no autónomos, los cuales son:

- Por su constitución en un Estado Independiente y soberano.
- Por su libre asociación con otro Estado Independiente y
- Por su integración con otro Estado independiente.

Posteriormente, con la aprobación del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966) y del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (1966), junto a sus respectivos protocolos facultativos y a la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948), se conforma la denominada “Carta Internacional de Derechos Humanos” (1948), y dentro de la “Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos” (27 de mayo de 1990), se trata el tema de la bidimensionalidad del derecho a la libre autodeterminación:



“Cualquier pueblo tiene derecho a autogobernarse de acuerdo con las opciones democráticas de sus miembros” (Art. 7).

“Cualquier pueblo tiene derecho a establecer libremente, con cada uno de los demás pueblos, las relaciones que convengan a ambas partes y en la forma que, conjuntamente, hayan elegido” (Art. 13)

“La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el 2007, contiene una disposición que el Estado debe respetar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación interna y buscar los medios necesarios para la financiación de actividades dirigidas a la consecución y realización de la autodeterminación, además dicho documento impone al Estado la obligación de llevar a cabo conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas para aplicar plenamente el derecho a la autodeterminación” (Galarza Quesada y Paronyan, 2017)².

En cuanto al sistema interamericano, el 15 de junio de 2016, “la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada casi diez años después de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)” (Organization of American States, 2010-2013)³

² Disponible en: <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/download/523/1395?inline=1>

³ Disponible en: https://www.oas.org/en/ser/dia/civil_society/docs/recom_2010-2013_en.pdf



En este sentido, “la Declaración Americana aborda asuntos que no fueron cubiertos por la DNUDPI, como los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y los pueblos indígenas afectados por los conflictos armados” (Galarza Quesada y Paronyan, 2017).

La Constitución ecuatoriana “reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y se agrega una lista de derechos colectivos de los pueblos indígenas” (Art. 57). La autodeterminación es un derecho colectivo, y su respeto es necesario para la protección de los pueblos indígenas.

Nuestro análisis respecto con las sentencias expuestas, deduce que en la primera sentencia en el caso la Cocha sentencia N°113-14-SEP-CC. En este caso, la Corte no respeto su derecho colectivo a “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (CE, 2008), tampoco su derecho a “conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente” (CE, 2008), derechos que están fundados en la constitución de la republica del Ecuador. Debido a que la comunidad “La Cocha”, tiene sus propias tradiciones, maneras de organización y de aplicación de sanciones en cualquier caso que la comunidad considere necesario, y en este caso específico la comunidad lo realizo, dando una sanción en base a su forma propia de convivencia y de organización social. Para que la Corte Constitucional, en su motivación considere que en los casos donde se atente la vida de una persona, le



corresponde a la Justicia Ordinaria y no a la Justicia Indígena, dejando como no valido la sanción impuesta por la Comunidad “La Cocha”.

En la segunda sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP, donde el problema versa sobre un doble juzgamiento por la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, en un caso de asesinato, en este caso en específico sucede lo mismo que en la primera sentencia, porque la Corte Constitucional Declaro que no existe vulneración a derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección planteada, en base al precedente Jurisprudencial que es considerado el “Caso La Cocha”. Se puede observar que, al ser un caso de asesinato, la sentencia siempre constará como limitante de la Justicia Indígena, y prevalecerá frente a ella la Justicia Ordinaria. De ser así, tampoco se respeta su derecho a la autodeterminación de los pueblos, y todo lo que en ello engloba.

Por último, en la tercera sentencia No. 0134-13-EP, la comunidad Kichwa Unión Venecia “Cokiuve”, es un caso donde se distingue, la vulneración del derecho a la autodeterminación, en específico las transgresiones en contra de los derechos colectivos contenidos en la Constitución de la Republica del Ecuador, tales como “Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles” (Art. 57) y “Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita” (Art. 57). En consecuencia, de eso se puede distinguir, la falta de conocimiento por parte de los funcionarios de la Justicia Ordinaria, acerca de los derechos de los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades, y con respecto a sus tierras



comunitarias, y lo que sucede en ella, es decir es competencia de la Justicia Indígena adoptar sobre las cuestiones relativas a sus tierras.

Sin embargo, la decisión de la Corte permitió mantener la decisión de la Justicia Indígena, identificando así, que existía vulneración de derechos, y acotando que es responsabilidad del Estado de reconocer y respetar la personalidad jurídica de la comunidad indígena y no violar su derecho a la autodeterminación, más bien, el Estado debe tener que proteger todos los aspectos relacionados con la identidad cultural del pueblo, tener conocimiento de cómo proceder y sobre todo crear mecanismos para que no vuelva a suceder.

3.2 Situación actual de la Justicia Indígena en Ecuador.

La población nativa de Ecuador es de aproximadamente 1,1 millón, en una población total que de que supera el 17.475.570 habitantes, y en el país habitan 14 nacionalidades indígenas. La población indígena es víctima de discriminación hasta la actualidad. Sin embargo, ahondando en la historia, la discriminación no es algo nuevo. Entendiendo discriminación como lo define Viveros Mara “discriminación en su acepción más amplia, significa dar a una persona un trato desigual, basado en motivaciones raciales, políticas o religiosas, entre otras”. En cuanto a la población indígena hablamos de una discriminación racial. La “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” (ONU, 1967), señala:



“...discriminación racial, denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, 1967)

No obstante, en la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo primero sobre principios de aplicación de los derechos, se menciona que:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11, 2).

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11, 2).

“La ley sancionará toda forma de discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11, 2).



Históricamente, los indios vivían en una situación de discriminación total, en sus relaciones con los blancos y los mestizos, excluyéndolos por su condición étnica, minorizándolos y en condiciones de opresión brutal, situaciones que persisten en la actualidad en diferentes grados. Situaciones que las personas pertenecientes a los diferentes Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas tienen que enfrentar, situaciones como el acceso a la educación, a la salud, en el ámbito laboral, y el vivir cotidiano.

A lo largo del 2020 sucedieron varios eventos que afectaron de manera directa las condiciones de vida y derechos económicos y sociales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, la emergencia sanitaria, la desnutrición, mortalidad infantil, desempleo, son algunos de los problemas que debe afrontar la población indígena en el país.

“...al evaluar el cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) al 2020, sobre acceso a agua, saneamiento e higiene, se estableció que solo el 43.8% de los indígenas tiene acceso a agua de forma segura, mientras que en la Amazonía menos de la mitad de la población (42.5%) tiene acceso seguro y en el caso de las comunidades rurales esta cifra es apenas de 51.4%” (Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, 2020).

Y se añade que:

“Estas determinantes sociales de pobreza sobre las condiciones de salud, plantean un escenario altamente desfavorable y de mayor riesgo para las comunidades indígenas de todo Ecuador” (Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, 2020).



Y estos eventos son causas para identificar que el país necesita una mayor inversión en este sector de la población, los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas a pesar de su reconocimiento constitucional años atrás, no ha tenido un avance significativo y según las entrevistas realizadas a dos Autoridades indígenas, la situación actual sobre la jurisdicción indígena son las siguientes.

Según el señor Lorenzo Mayancela, presidente de la Unión Provincial de Comunas y Cooperativas del Cañar (UPCC), manifiesta lo siguiente sobre la Justicia Indígena:

Es la acción consuetudinaria que data desde la existencia de la humanidad en nuestro AbyaYala, ha evolucionado de forma dinámica que se convierte en pluralismo jurídico denominado justicia comunitaria o indígena, y para que se encuentre positivizada en la normativa jurídica pasa por varios cambios para establecerse en la Carta Magna, para resolver los conflictos internos que, son problemas de litigios entre las partes, que requiere llegar a un acuerdo para solucionar un determinado problema de tipo penal, civil entre otras en una comunidad que solucionan las causas con la participación colectiva de los miembros de la comunidad especialmente con la participación activa de las mujeres. Explica que, para el juzgamiento de un determinado caso en la comunidad se realiza la investigación del debido proceso de las partes, con la información se analiza e interpreta en la asamblea que declaran las partes involucradas, y dependiendo el caso, el consejo de gobierno como autoridad comunitaria declara sentencia a la causa que está en juzgamiento. Y que, en la actualidad se aplican en



diferentes espacios de los pueblos y nacionalidades, y en estos espacios se requiere la constante orientación a los dirigentes, consejo de gobierno comunitario y la sociedad multicultural, y también considera que la ciudadanía debe ser más consciente sobre la justicia comunitaria participando activamente en la solución de casos con visión intercultural e integral, que el pluralismo jurídico, compuesto por la Justicia Indígena y la justicia Ordinaria tienen que trabajar en coordinación y cooperación de aspecto judicial, debido a que la Justicia Indígena, no requiere cambios, lo que se necesita es un cambio de quienes aplican y administran justicia, nos dice que deben cambiar de actitud y aptitud tanto los fiscales, jueces y las autoridades comunitarias. (L. Mayancela, comunicación personal, 22 de mayo de 2021).

Según la opinión de Encarnación Duchi, ex asambleísta por el partido Pachakutik, manifiesta:

La Justicia Indígena es una justicia voluntaria, si no hay voluntad de las partes, ellas pueden acudir a Justicia Ordinaria, cuando hay un proceso en la Justicia Indígena, siempre hay garantías, como comida y espacio, hasta la solución del proceso. Explica también que en la Justicia Indígena no hay limitaciones, porque la constitución reconoce el pluralismo jurídico, es decir, a la Justicia Indígena y a la Ordinaria, y deben ser respetadas, incluso pese a que existe precedentes sobre esto, manifiesta que la



Justicia Ordinaria debe ayudar a que se cumpla lo sentenciado por una Autoridad Indígena, y menciona que existen comunidades que están organizadas por consejos de gobierno y solucionan conflictos en el interior de la comunidad y son casos que no son de conocimiento público y no llegan a la justicia ordinaria. Además, ella considera que desde el 2008 no se ha avanzado en temas de desarrollo sobre el derecho Indígena, que como tal esta no necesita cambios, más bien que el estado reconozca que son procesos importantes y son una ayuda para la Justicia Ordinaria, debido a que le ayudaría a no tener demasiada carga procesal, reduciendo gastos para el Estado, e insiste que el fin de la Justicia Ordinaria es castigar una conducta, mientras que en el derecho Indígena su fin es ayudar a la persona a reflexionar y pueda seguir con su vida en armonía con su comunidad, reintegrándose adecuadamente. (E. Duchi, comunicación personal, 25 de mayo de 2021).

Es así, a lo largo de este capítulo se puede observar que las sentencias que fueron expuestas en el segundo capítulo, se analizaron bajo parámetros que son importantes para la Justicia Indígena como lo es el principio non bis in idem, el reconocimiento constitucional, seguridad jurídica y autodeterminación de los pueblos, y se identificó que tanto en la primera, segunda y tercera sentencia se vulneraron derechos de los diferentes Pueblos, Comunidades y Nacionalidades Indígenas, demostrando de esta manera que, desde la



expedición de la primera sentencia del año 2014 hasta la última sentencia del año 2020, no se desarrolla ni existe avances en cuando al derecho Indígena.

La situación en la actualidad acerca de la jurisdicción Indígena, ha sido afectada por temas de desigualdad, discriminación y falta de oportunidades que se mantiene a lo largo de los años, y afecta el desarrollo del derecho Indígena, autoridades representantes de estos pueblos manifiestan que aún queda mucho trabajo por realizar para conseguir una mejor cooperación y armonía entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria.



Conclusiones

Mediante el presente trabajo de investigación, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- En la Década de 1990 se realizaron reformas constitucionales y la “Constitución Política de la República del Ecuador” (1998) reconoció recién en 1998 por primera vez la Justicia Indígena como un medio constitucional y legítimo de ejercer justicia en el Ecuador.
- El pluralismo jurídico en Ecuador, compuesto por Justicia Ordinaria y Justicia Indígena, tiene normativa nacional y también se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales, que han garantizado el derecho de los pueblos indígenas, es así que, que el derecho de las comunidades deberá ser ejercido bajo estas reglas constitucionales e internacionales.
- Se ha concluido además que el procedimiento dentro de la Justicia Indígena varía según la comunidad que lo realice, pero se mantiene sus principios, ideología y cosmovisión. Normalmente dentro de la comunidad, según su organización, cuando sucede una conducta adversa, problemática o que conflictuó la comunidad se aplica una sanción de acuerdo a sus costumbres y tradiciones y lo único de lo que se encarga es sancionar la afectación la comunidad, la cual es impartida por las mujeres de dicha comunidad, y persiguen los objetivos de restablecimiento de la armonía, sanación, reflexión y reinserción del infractor con su Pueblo, Comunidad o Nacionalidad.



- Dentro de los casos analizados, se pudo advertir una situación diferente para cada uno de ellos, pero con un factor común que es la vulneración de derechos, que, a pesar de darse las sentencias en deferentes líneas de tiempo, se mantiene la situación de desconocimiento, falta de cooperación e irrespeto hacia ellos.
- Se limita la interpretación intercultural, acerca de los problemas jurídicos que deben ser analizados desde el contexto de las tradiciones culturales de los pueblos ancestrales, con mayor análisis y reconociendo la visión y cosmovisión de los pueblos indígenas.
- Para finalizar, es fundamental establecer que el Estado por medio de sus autoridades tiene el deber jurídico de crear mecanismos que ayuden a disminuir la condición de vulnerabilidad o susceptibilidad a los riesgos que normalmente caracterizan a los pueblos indígenas, y garantizar que el derecho indígena se desarrolle con autonomía.



Recomendaciones

Luego de haber realizado el presente trabajo de investigación, se puede establecer las siguientes recomendaciones:

- El Estado Ecuatoriano debe implementar políticas públicas, a fin de fortalecer sistemas de capacitación y actualización de conocimientos, en conjunto con el Consejo de la Judicatura se debe realizar evaluaciones periódicas a todas las autoridades jurisdiccionales sobre el derecho indígena.
- Establecer medidas eficaces que aseguren a los derechos colectivos su vigencia, ya recogidos ampliamente en la Constitución vigente y en los tratados internacionales, para la supervivencia, la conservación y el desarrollo de los pueblos indígenas
- Crear un proyecto de ley sobre la coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, que se enfoque en la libre autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, su autonomía de la actividad jurisdiccional que ejercen las autoridades indígenas y su autogobierno.
- Observar el cumplimiento de la Corte Constitucional cuando examine si las decisiones de las autoridades indígenas son constitucionales, al ejercer jurisdicción indígena, teniendo que actuar como armonizadora de las garantías constitucionales y de las garantías del derecho propio de los pueblos nativos y nacionalidades indígenas. En concordancia con la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (LOGJYCC) donde se define a la “Acción extraordinaria de protección



contra decisiones de la Justicia Indígena” (Art. 65) como el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades.

- Observar el cumplimiento de los jueces que, en cuanto al control constitucional de la Justicia Indígena, deberán advertir y manejar significados jurídicos de naturaleza intercultural, deberán utilizar un concepto amplio de ley, dado que para estos casos, esencialmente deberá incluir las costumbres, normas e idiosincrasia comunitaria rectoras de dichas comunidades.
- Es importante recomendar que dentro del ámbito académico el fomento y el acceso a la información sobre el derecho Indígena, su enseñanza en los diferentes centros Educativos sobre su cosmovisión y su aplicación, es necesaria para lograr un verdadero estado plurinacional. Observando el cumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura, a su rol de determinar “los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria” (Díaz Ocampo y Antúnez Sánchez, 2016)⁴.

⁴ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>



Bibliografía

Ananidze, F. (1996) International legal problems of protection of rights Indigenous peoples. PhD thesis. Moscow: PFUR

Antúñez-Sánchez, A. & Díaz-Ocampo, E. (2018). El pluralismo jurídico y los derechos de la Pachamama. DIXI Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, vol. (20).

Ariza, L., & Bonilla, D. (2007). El pluralismo jurídico: Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico. *El debate sobre el Pluralismo Jurídico, Universidad de Los Andes*.

Bonilla, Montenegro, J. D. (2010). Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre que es el derecho.

Cabedo Mallol, Vicente. Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. Editorial Icaria. 2012

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.2888 (XLVI-O/16) (2016), Recuperado de http://cdn7.iitc.org/wp-content/uploads/AG07150E06_web.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) Recuperado de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf



Dlestikova, T. (2020). Encuentros entre las justicia indígena y restaurativa en Colombia. *Novum Jus*, 14(1), 15-40.

Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006.

Falconí, R. G. (2014). Código Orgánico Integral Penal comentado, Segunda Edición. Quito: Latitud cero editores

Griffiths, A. 2002. «Legal Pluralism». En *An Introduction to Law and Social Theory*, editado por R. Banakar y M. Travers, 289-310. Oxford y Portland: Hart Publishing, 2002, pp. 289-310.

Griffiths, Jhon (1995). “Four Laws of Interaction in circumstances of Legal Pluralism: First steps toward a explanatory theory”, pp. 217-227, en: Anthony Allot y Gordon Woodman (eds.), *Peoples’ Law and State Law: The Bellangio Papers*. Forist Publications, Dordrecht

Hoyos, Y. V. (2017). Autoadcripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual. *DIKE* (Ramos, 2017) Revista de Investigación de Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, N°21, pp. 125-143
Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.11.21.387>

Iannello, P. (2015). Capítulo 21. Pluralismo Jurídico. *J. Fabra y A. Núñez (Coordinadores), La Enciclopedia de teoría y filosofía del Derecho, volumen uno*, 767-790.



Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Diccionario Electoral, San José Costa Rica, 2000. Pág. 752

J Castellino. International Law and Self-determination. the interplay of the politics of territorial possession with formulation of post- colonial "national" identity, The Hague: Martinus Nijhoff: 41-41, 2000

Loja, G. M. N. (2015). El Carácter Reconstructivo de la Justicia Indígena, en Chimborazo, Ecuador: Perspectiva Ética. *Aufklärung. Revista de Filosofía*, 2(2), 79-102.

López, E. (2014). El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho. *umbral*, 31.

Mara, V. V. (2007). Discriminación racial, intervención social y subjetividad. Reflexiones a partir de un estudio de caso en Bogotá. *Revista de Estudios Sociales*, (27), 106-121.

Montevideo Convention of the Rights and Duties of States. Montevideo, (1933)
Recuperado de <http://www.ilsa.org/jessup/jessup15/Montevideo%20Convention.pdf>

Pospisil, Leopold (1971). "Kapauku Papuans and Their Law", Yale University Publications in Anthropology 54.

Puppo, A. (2015). El Monismo Internacionalista Kelseniano: Las acrobacias de un positivista en el circo del Iusnaturalismo Pacifista. *Revista Telemática de Filosofía del*



Derecho, N°18, pp. 35-66, ISSN 1575-7382 Recuperado de:
<http://www.rtf.d.es/numero18/02-18.pdf>

Rabossi, E. (1990). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (7), 175-192.

Rivas-Ramírez, D. (2018). El vicio surrealista del monismo y el dualismo ante la metamorfosis del Derecho Internacional Público. *El estado constitucional y el derecho internacional. ¿El Estado Constitucional en Jaque*, 45-78.

Secretaría Técnica Planifica Ecuador. "Informe de Avance del Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". Quito, 2019. Recuperado de <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/Informe-Avance-Agenda-2030-Ecuador-2019.pdf>

Soria, Y. L. (2015). El Principio Non Bis In Idem, violado por la Configuración Legal del delito de Femicidio, prevista en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. *Revista UNIANDES Episteme*, 2(2), 144-157.

Turégano Mansilla, I. (2017). Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica. *Derecho PUCP*, (79), 223-265 Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.010>

Vanderlinden, Jacques (1989). "Return to Legal Pluralism: Twenty Years Later", *Journal of Legal Pluralism*, 28: 149-157



LEYES

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución Política de la República del Perú (1993).

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Constitución Política de la República de Bolivia (1994).

<https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19940812.html>

Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Registro Oficial No. 1.

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>

Constitución Política de la República de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860. http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones.

LOGJCC. (2009). Corporación de estudios y publicaciones.